



PRESIDENCIA

La Paz, 04 de junio de 2026
CITE: PRES/SG N° 274/2025-2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

Ref.: Remisión de PL N° 161/2025-2026

De mi consideración:

Para fines constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 C.S. «**DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN**», aprobado en la 127ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.



Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

DEMAN/HVC/grm
Cc. Arch.
Adj. lo citado

CÁMARA DE SENADORES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY 161/2025-2026 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A:

LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). Esta Ley tiene por finalidad garantizar el Sistema Democrático de Gobierno, la independencia, seguridad, estabilidad, soberanía, integridad y el Estado de Derecho, la conservación del orden público interno, la vigencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado; la protección y auxilio de la ciudadanía en casos de amenaza externa, conmoción interna o desastres naturales.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO TERRITORIAL). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir relación directa entre la medida adoptada y la zona afectada.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:

- a) **Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.** Toda declaratoria, medida, orden, operación, actuación ejecutada y aprobación durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y a las Leyes.
- b) **Proporcionalidad.** Las medidas del estado de excepción, deberán ser con equivalencia entre la vigencia del orden constitucional, la garantía, respeto a los derechos fundamentales en relación a la gravedad de la amenaza enfrentada.
- c) **Necesidad.** Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria, siendo admisibles únicamente cuando los mecanismos ordinarios institucionales resulten insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.
- d) **Subsidiariedad.** El estado de excepción procederá cuando los mecanismos ordinarios para enfrentar casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural hubieran sido agotados previamente.
- e) **No Discriminación.** Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- f) **Presunción de Legitimidad.** Se presumen legítimos todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.
- g) **Temporalidad.** Toda medida extraordinaria tendrá vigencia limitada al tiempo indispensable para superar las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.
- h) **Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.** Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.
- i) **Buena Fe.** Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). A efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Estado de excepción.** Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.
- b) **Seguridad del Estado.** Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.
- c) **Infraestructura crítica.** Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.
- d) **Orden Público Interno.** Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.
- e) **Amenaza Externa.** Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.
La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.
- f) **Conmoción Interna.** Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.
- g) **Desastre Natural.** Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- h) **Insuficiencia operativa sobreviniente.** Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.
- i) **Apoyo Logístico.** Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.
- j) **Fuerza Conjunta.** Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 7. (CAUSAS PARA LA DECLARATORIA). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:

- 1) Peligro para la seguridad del Estado;
- 2) Amenaza externa;
- 3) Conmoción interna; o
- 4) Desastre natural.

CAPÍTULO II

FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 8. (FORMA DE DECLARATORIA). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 9. (CONTENIDO MÍNIMO). El Decreto Supremo que declare el estado de excepción deberá contener mínimamente:

- 1) Motivación y fundamentación de la declaración;
- 2) Delimitación territorial;
- 3) Duración del estado de excepción;
- 4) Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e
- 5) Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.

ARTÍCULO 10. (DURACIÓN). I. De acuerdo a las circunstancias que motiven el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá determinar su vigencia hasta 90 (noventa) días.

II. De forma excepcional se podrá ampliar dicho plazo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 11. (MEDIDAS EN CASO DE AMENAZA EXTERNA). En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:

- a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas, salvando el derecho a objeción de conciencia.

ARTÍCULO 12. (MEDIDAS EN CASO DE DESASTRE NATURAL). En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 13. (COMUNICACIÓN Y APROBACIÓN). I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.

III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las setenta y dos (72) horas desde la declaratoria del estado de excepción.

IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 14. (FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN). El estado de excepción se levantará en los siguientes casos:

- 1) Vencimiento del plazo; y
- 2) Finalización declarada por decreto supremo.

ARTÍCULO 15. (RENDICIÓN DE CUENTAS). Concluido el estado de excepción y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS Y DERECHOS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 16. (VIGENCIA DE DERECHOS). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 17. (GARANTÍAS). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.

ARTÍCULO 18. (MEDIDA EXCEPCIONAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES). La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas ante el incumplimiento de las personas de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas al arresto y su traslado inmediato ante autoridad competente a la persona, que no deberá exceder las ocho (8) horas.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA, FUERZAS ARMADAS Y MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. (MANDO CONSTITUCIONAL). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 26. (PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD OPERATIVA). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.

ARTÍCULO 27. (PATROCINIO LEGAL INSTITUCIONAL). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.

II. El patrocinio legal, no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Rosa Tatiana Añez Carrasco
TERCERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES



LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL

INFORMA:

ASUNTO: PROYECTO DE LEY N° 161/2025-2026 CS “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”

Fecha: La Paz, 04 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2026 mediante nota CITE: CS-CCDH-DOVN° 445/2025-2026 y CITE: CS-CCDH-DOVN° 446/2025-2026, el Senador Daniel Ortiz Velásquez presentó el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 “**LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN**”, al Senador Diego Ávila Navajas, Presidente de la Cámara de Senadores, para que el mismo sea tratado de acuerdo a procedimiento.

En cumplimiento a lo determinado en el 127° Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores se remitió el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 a esta Comisión el 4 de junio de 2026. Que, por disposición de presidencia y por motivos de estado de necesidad Constitucional, se convocó a Sesión de Comisión el mismo 4 de junio para la emisión de su respectivo informe.

El presente Proyecto de Ley cuenta con la siguiente documentación: 1) Proyecto de Ley N° 161/2025-2026; 2) Exposición de Motivos; 3) Notas con Ref. **PRESENTA PROYECTO DE LEY: “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN** y Nota con Ref: “**RETIRA Y REEMPLAZA PROYECTO DE LEY**”, dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores de 3 de junio de 2026 4) Hoja de Ruta; 5) Nota CITE: MD-SD-DGAJ-UAJ N° 606 de 3 de junio de 2026 de propuesta de redacción emitida por el Ministerio de Defensa.

II. NORMATIVA LEGAL APLICABLE

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO-

“Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”

“Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.”

“Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.



2. *Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.*

3. *Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.*

4. *Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.*

(...)"

“Artículo 137. *En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.”*

“Artículo 138.

I. *La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.*

II. *Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.”*

“Artículo 139.

I. *El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.*

II. *Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.*

III. *Los estados de excepción serán regulados por la ley.”*

“Artículo 140.

I. *Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.*

II. *No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.*



III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.”

“Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

(...)

26. Declarar el estado de excepción.”

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

➤ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

“Artículo 4

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

➤ **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 27 Suspensión de Garantías

I. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

➤ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2007

“... en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”

➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 4 señala “(Atribuciones Constitucionales). I. Son atribuciones de la Cámara de Senadores las señaladas en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponda. II. La Cámara de Senadores por mandato del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, tiene además las siguientes atribuciones específicas: a) Elaborar y aprobar su Reglamento”.

Artículo 46. Las Comisiones y Comités son órganos permanentes de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, según reglamento específico.”

Artículo 52. Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación. Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas: a) A Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración.

Artículo 130. (Informe de la Comisión) I. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

III. ANÁLISIS

III.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY N° 161/2025-2026

De acuerdo con el análisis de la documentación adjunta, se identifican los siguientes aspectos:

El Proyecto de Ley en cuestión, en su versión original consta de 37 artículos, 4 disposiciones finales y 1 disposición abrogatoria y derogatoria. Su finalidad es regular los Estados de Excepción en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De los fundamentos expuestos por el proyectista en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se destacan los siguientes:

- La Constitución Política del Estado de Bolivia, promulgada en 2009, establece en su capítulo correspondiente la regulación de los estados de excepción. Sin embargo, la responsabilidad de legislar sobre este tema recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional.



- El artículo 139, inciso III, de la Constitución indica que los estados de excepción deben ser regulados por una ley específica. En 2020, se aprobó la Ley 1341, conocida como "Ley Copa", que intentó definir límites y procedimientos para la aplicación de los estados de excepción. No obstante, esta ley fue utilizada con fines políticos, lo que desvió su propósito inicial de salvaguardar la seguridad del Estado.
- En respuesta a esto, en 2025 se promulgó la Ley 1732, que abrogó la Ley 1341, dejando un vacío legal que la Asamblea debe llenar con una nueva legislación.
- La Constitución reconoce la supremacía de los derechos fundamentales y establece que los estados de excepción solo pueden ser declarados en circunstancias extraordinarias que amenacen la seguridad del Estado, la democracia y la convivencia pacífica. Los artículos 137 a 140 regulan este régimen, facultando al Presidente o Presidenta de Bolivia para declarar un estado de excepción en caso de peligro, amenazas externas o desastres naturales, mientras establece límites y mecanismos de control para evitar el abuso de poder.
- Se destaca que el artículo 410 de la Constitución incorpora tratados internacionales sobre derechos humanos, que deben ser considerados en la legislación nacional. Bolivia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales permiten medidas excepcionales bajo condiciones específicas, como legalidad y respeto a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que, incluso durante estados de excepción, se deben mantener garantías judiciales, como el hábeas corpus.
- Los Principios de Siracusa y las Directrices de Johannesburgo ofrecen criterios adicionales, como la prohibición del abuso de medidas excepcionales y la obligación de restaurar derechos tan pronto como cesen las circunstancias extraordinarias. Tanto el Sistema Universal como el Interamericano de Protección de Derechos Humanos establecen que los estados de excepción son temporales y requieren un marco normativo claro y controles institucionales para proteger los derechos fundamentales.
- Tras la abrogación de la Ley 1341, Bolivia enfrenta un vacío normativo que genera incertidumbre sobre las competencias institucionales y los mecanismos de protección de derechos durante situaciones extraordinarias. El artículo 139, inciso III, de la Constitución confiere al Órgano Legislativo la responsabilidad de desarrollar un marco regulatorio claro sobre los estados de excepción, con procedimientos específicos y estándares operativos.
- El Estado tiene el deber de preservar su independencia y estabilidad, garantizando la protección de la población frente a amenazas extraordinarias. La Constitución asigna a la Policía Boliviana y a las Fuerzas Armadas funciones esenciales en la defensa del orden público y la seguridad del Estado. La intervención de la fuerza pública debe cumplir con principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, priorizando la vida y dignidad de las personas.
- Una regulación legislativa integral sobre los estados de excepción es crucial para fortalecer la institucionalidad democrática y asegurar que las respuestas del Estado sean legítimas y controladas, sin que ello implique la suspensión del Estado de Derecho.



- La nueva ley busca regular los estados de excepción de acuerdo con la Constitución, estableciendo procedimientos para su declaración, prórroga y levantamiento. También define los principios que rigen su aplicación, los mecanismos de control legislativo y jurisdiccional, los derechos y garantías inderogables, las obligaciones de las entidades del Estado, y los mecanismos de rendición de cuentas durante y después de la declaración de un estado de excepción.

A partir de estos fundamentos, se advierte que el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026, “**LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN**”, se fundamenta en elementos complementarios para el artículo 139.III de la Constitución Política del Estado, mismo que encarga a la Asamblea Legislativa Plurinacional a regular mediante Ley los Estados de Excepción en el Estado Plurinacional de Bolivia.

III.2 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY 161/2025-2026 C.S.

La Comisión considera que es innegable que el Estado Plurinacional de Bolivia, requiere contar con una Ley que regule los estados de excepción, toda vez que esta prerrogativa es un mandato directo de la Constitución Política del Estado hacia la Asamblea Legislativa Plurinacional en su carácter de Legislador Positivo –~~creador~~ creador de norma-.

Ante este mandato constitucional y en respuesta a la ausencia de una Ley especial, el 3 de junio de 2026 el Senador Daniel Ortiz Velásquez presentó Proyecto de Ley 161/2025-2026 C.S. “**LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN**” que busca regular y reglamentar los estados de excepción en el Estado Plurinacional de Bolivia, no obstante, al tratarse de un aspecto de relevancia social, debemos ingresar a un contexto y análisis más profundo.

III.2.1. RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL MARCO CONVENCIONAL.

La Constitución Política del Estado vigente para territorio nacional, ha determinado el principio de la jerarquía normativa en su artículo 410, mismo que remarca la supremacía constitucional, comprendiendo que, la supremacía constitucional no solo hace referencia a la Constitución como norma aislada, sino que, hace referencia al bloque de constitucionalidad, el cual, según el tenor literario de la norma, estaría conformada por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.



2. *Los tratados internacionales.*

3. *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*

4. *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*”

En consecuencia, esta comisión cree pertinente que previo a ingresar al fondo del proyecto corresponde considerar la normativa internacional, analizando si la misma permite la existencia de los estados de excepción en Estados Democráticos de derecho. Para esta misiva, nos remitiremos a dos Normativas internacionales: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- **Convención Americana de Derechos Humanos.**

La mencionada norma, considerada esencial en el Sistema Interamericano y ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia, ha reconocido de forma categórica que los Estados pueden llegar a tener momentos de tensión interna o externa, en consecuencia, restringir el cumplimiento de las disposiciones de la norma, ello se encuentra específicamente en el artículo 27.I) de la CADH.

“Artículo 27 Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

En consecuencia, al existir esta figura en esta normativa internacional, corresponde destacar que el presente proyecto de Ley se encuentra en el marco del derecho internacional, en consecuencia, es constitucional y convencional.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Por otra parte, también corresponde que esta Comisión considere la pertinencia de la norma con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma que también prevé los estados de conmoción de los Estados. El artículo 4.1) de la norma ha señalado de forma textual:

“Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

En consecuencia, queda mas refutado aún que los estados de excepción son medidas reconocidas por la normativa internacional, por lo que el proyecto de ley cuenta con sustento normativo vigente nacional y también es compatible con el bloque de convencionalidad, pues responde a aspectos previstos por el sistema jurídico internacional.

Para terminar este punto analítico, esta Comisión recuerda la memoria del profesor Néstor Pedro Sagues, quien plasmó en su obra “La Constitución Bajo Tensión” que los Estados atraviesan momentos de Tensión – valga la redundancia-, que requiere una reacción activa de los Estados, como ser desastres naturales, guerras o disturbios internos, como podría ser el intento de golpes de Estado por grupos irregulares.

III.2.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para la emisión de una ley de estados de excepción, esta Comisión considera imperante que se respete el principio de proporcionalidad en las actuaciones de la fuerza pública, pues es innegable que su uso es un aspecto que debe ser abiertamente limitado; no obstante, esta comisión quiere hacer constar qué se debe entender por el principio de proporcionalidad, pues el propio TCP ha establecido lo siguiente:

SCP 1424/2025-S3 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

“(…)

El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales; por lo cual, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. (...)”

III.2.3. MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY

Mediante CITE: MD-SD-DGAJ-UAJ N° 606 de 3 de junio de 2026 se remitió a esta Comisión una propuesta de redacción al Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 **CS “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”**, en consecuencia, corresponde que esta Comisión analice la pertinencia de las propuestas realizadas.

- La ley tiene por objeto regular los estados de excepción conforme a la Constitución Política del Estado y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de preservar el sistema democrático de gobierno, la independencia, la seguridad, la estabilidad, la soberanía, la integridad y el Estado de Derecho, así como conservar el orden público interno y proteger los derechos fundamentales ante amenazas externas, conmoción interna o desastres naturales.
- Puede declararse el estado de excepción en todo o parte del territorio, siempre que exista una relación directa entre la medida y la zona afectada. Se señalan principios rectores: constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; proporcionalidad; necesidad; subsidiariedad; no discriminación; presunción de legitimidad; temporalidad; gradualidad y uso diferenciado de la fuerza; y buena fe.
- Para efectos de la ley, se definen conceptos clave como estado de excepción, seguridad del Estado, infraestructura crítica, orden público interno, amenaza externa, conmoción interna, desastre natural, insuficiencia operativa, apoyo logístico y fuerza conjunta (Fuerzas Armadas y Policía Boliviana).



- Las causas para la declaratoria son: peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna y desastre natural. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia la declarará mediante Decreto Supremo.
- En cuanto al contenido y la duración, la declaratoria debe formar un Decreto Supremo que incorpore motivación, delimitación territorial, duración, facultades y medidas extraordinarias, e identificación de las instituciones encargadas de su ejecución. La duración inicial puede ser de hasta 90 días, y puede ampliarse de forma excepcional previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.
- Respecto a medidas específicas, en caso de amenaza externa el Ejecutivo podrá: convocar a servicio activo excepcional a personal militar y policial (incluyendo jubilados y reservistas) y convocar a toda la ciudadanía bajo mando de las Fuerzas Armadas. En caso de desastre natural, el Ejecutivo deberá garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos y servicios básicos, pudiendo contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.
- Además, la propuesta señala que el estado de excepción finaliza por vencimiento del plazo o mediante decreto supremo, y una vez concluido, el Ejecutivo debe rendir cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional explicando los motivos de su declaración y el uso que hizo de las facultades conferidas. Durante su vigencia, no se pueden suspender las garantías de los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la información ni los derechos de las personas privadas de libertad, y tampoco pueden prohibirse ni restringirse las garantías constitucionales ni las acciones de defensa.
- La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas están autorizadas a realizar arrestos y traslados inmediatos ante autoridad competente en caso de incumplimiento de las disposiciones, siempre que no excedan las ocho horas. La intervención de las Fuerzas Armadas solo puede realizarse de manera extraordinaria, temporal, proporcional y territorialmente delimitada cuando la Policía Boliviana sea superada, por orden escrita de la Presidenta o Presidente del Estado, y sus operaciones deben limitarse a la protección de infraestructura crítica, instalaciones públicas, rutas estratégicas y apoyo humanitario, entre otras tareas definidas.
- Tanto la Policía como las Fuerzas Armadas deben actuar respetando los principios de la ley, con un uso de la fuerza excepcional, diferenciado y estrictamente necesario, gozando sus actuaciones de presunción de legalidad, mientras que el Estado debe brindar patrocinio legal a sus miembros, salvo en casos de violaciones graves de derechos humanos como tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.
- Efectuada la revisión de la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa, se advierte que su contenido es concreto y se avoca principalmente a la regulación de Estados de Excepción sin ampliar mecanismos o instituciones no previstas en la Constitución.

PROYECTO CONSOLIDADO:

- El objeto inicial del PL N° 161/2025-2026 C.S. contemplaba una regulación mayor, ya que se citaba incluso los artículos 137, 138 y 140 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, la reserva legal dispuesta por la norma constitucional se circunscribe únicamente en el Parágrafo III del Artículo 139.
- En cuanto a las disposiciones generales la propuesta planteada mantiene el contenido del Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 C.S. pero con una redacción mucha más puntual.

- Se elimina el Capítulo II del proyecto de ley inicial, que refería a las “Causas para la Declaratoria de Estados de Excepción” toda vez que la Constitución Política del Estado en su Artículo 137 ya establece las causales siendo innecesaria esta regulación.
- Otro elemento que fue modificado es la posibilidad de prórroga en la Declaratoria de Estado de Excepción, la redacción inicial contemplaba este elemento, sin embargo, podría considerarse que contradice la Constitución, ya que no se dispone esta posibilidad de prórroga, por lo que la redacción propuesta por el Ministerio de Defensa es coherente y adecuado.
- Se suprime el Capítulo VII referido al control institucional, en el entendido que tanto los órganos del Estado e instituciones públicas ya se encuentran reguladas por la Constitución Política del Estado y ya cuentan con su ley de desarrollo, por lo que no es pertinente considerar un apartado específico sobre las funciones de otros Órganos e Instituciones del Estado para el desarrollo de sus funciones.
- Se suprime el Capítulo VIII, ya que, revisada la sugerencia realizada por el ejecutivo, todo lo que contempla este apartado se puede resumir en un solo artículo con un fin de precisión y síntesis.
- Finalmente se suprime las disposiciones finales, considerando que las mismas ya se encuentra desarrolladas en los instrumentos internacionales que fueron ratificados por el Estado boliviano.

El aporte del Órgano Ejecutivo ha sido pertinente ya que ha subsanado óbices legales de aspecto trascendente pues se ha regulado de mejor forma las potestades del instituto del estado de excepción de forma más clara y precisa el actuar de las instituciones y sobre todo se ha eliminado la burocracia que planteaba la propuesta inicial, aspecto que garantiza una mejor actuación y de forma más efectiva.

CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY N° 161/2025-2026

REDACCIÓN INICIAL “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN “LEY DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de los estados de excepción conforme a lo establecido en los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado, desarrollando los procedimientos de declaratoria, prórroga y levantamiento; los principios que rigen su aplicación; los mecanismos de control legislativo, jurisdiccional e internacional; los derechos y garantías en los estados de excepción; las obligaciones institucionales de las entidades del Estado; y los mecanismos de rendición de cuentas durante y después del estado de excepción.	Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.	Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.
Artículo 3.- (Finalidad). La presente Ley tiene por finalidad: a) Garantizar que las medidas excepcionales adoptadas por el Estado sean proporcionales, temporales, controladas y compatibles con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad. b) Proteger la vida, integridad física, dignidad, salud y demás derechos fundamentales de la población frente a circunstancias extraordinarias que no puedan ser atendidas mediante los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico.	Artículo 3.- (Finalidad). Esta Ley tiene por finalidad garantizar el Sistema Democrático de Gobierno, la independencia, seguridad, estabilidad, soberanía, integridad y el Estado de Derecho, la conservación del orden público interno, la vigencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado; la protección y auxilio de la ciudadanía en casos de amenaza externa, conmoción interna o desastres naturales.

<p>e) Preservar el sistema democrático de gobierno, la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la estabilidad institucional del Estado.</p> <p>d) Establecer mecanismos efectivos de control legislativo, jurisdiccional e internacional sobre las medidas adoptadas durante el estado de excepción.</p> <p>e) Garantizar el retorno a la plena normalidad constitucional tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la declaratoria.</p>	
<p>Artículo 4. (Ámbito Territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir una relación de necesidad y proporcionalidad directa entre las medidas adoptadas y la zona geográfica efectivamente afectada por la circunstancia extraordinaria que motiva la declaratoria. Cuando la afectación sea parcial, la declaratoria deberá delimitarse con precisión al territorio afectado, sin extenderse a zonas donde no concurren las causas que la justifican.</p>	<p>Artículo 4.- (Ámbito territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir relación directa entre la medida adoptada y la zona afectada.</p>
<p>Artículo 5. (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:</p> <p>a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad. Toda declaratoria, medida, orden, operación y actuación ejecutada durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia y a las leyes vigentes. Ninguna medida adoptada en el marco del estado de excepción podrá contradecir estas normas ni utilizarse como fundamento para eludir su aplicación.</p> <p>b) Proporcionalidad. Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán guardar una relación razonable y justificable entre su contenido y alcance, y la gravedad real de la amenaza que se pretende enfrentar. No podrán adoptarse medidas más restrictivas de las estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad legítima que las justifica.</p> <p>c) Necesidad. Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria. Solo serán admisibles cuando los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico resulten objetivamente insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.</p> <p>d) Subsidiariedad. El estado de excepción procederá únicamente cuando los mecanismos ordinarios disponibles para enfrentar el peligro para la seguridad del Estado, la amenaza externa, la conmoción interna o el desastre natural hayan sido previamente agotados o sean manifiestamente insuficientes para atender la situación.</p> <p>e) Temporalidad. El estado de excepción es una medida de carácter estrictamente temporal. Su duración se limitará al tiempo estrictamente necesario para superar las circunstancias extraordinarias que lo motivaron, sin que pueda convertirse en un instrumento de gobierno permanente o indefinido. Toda prórroga deberá estar igualmente justificada con base en hechos concretos y verificables.</p> <p>f) No Discriminación. Las medidas adoptadas durante el estado de excepción no podrán fundarse en criterios discriminatorios ni producir efectos discriminatorios de ninguna naturaleza. Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión</p>	<p>Artículo 5.- (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:</p> <p>a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.- Toda declaratoria, medida, orden, operación, actuación ejecutada y aprobación durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y a las Leyes.</p> <p>b) Proporcionalidad.- Las medidas del estado de excepción, deberán ser con equivalencia entre la vigencia del orden constitucional, la garantía, respeto a los derechos fundamentales en relación a la gravedad de la amenaza enfrentada.</p> <p>c) Necesidad.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria, siendo admisibles únicamente cuando los mecanismos ordinarios institucionales resulten insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.</p> <p>d) Subsidiariedad.- El estado de excepción procederá cuando los mecanismos ordinarios para enfrentar casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, hubieran sido agotados previamente.</p> <p>e) No Discriminación.- Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona</p> <p>f) Presunción de Legitimidad.- Se presumen legítimos todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.</p> <p>g) Temporalidad.- Toda medida extraordinaria tendrá vigencia limitada al tiempo indispensable para superar las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.</p> <p>h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.- Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento</p>

<p>política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.</p> <p>g) Intangibilidad de Derechos Inderogables. Durante el estado de excepción quedan absolutamente prohibidas la suspensión o restricción de los derechos que por su naturaleza no admiten derogación alguna, conforme a la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>h) Transparencia y Publicidad. Toda declaratoria de estado de excepción, sus fundamentos, alcance, duración, medidas adoptadas, prórrogas y levantamiento deberán ser debidamente publicados y comunicados a las instancias correspondientes y señaladas en la presente ley.</p> <p>i) Notificación Internacional. La declaratoria de estado de excepción deberá ser notificada de forma inmediata al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas, conforme a lo exigido por el artículo 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>j) Restauración de la Normalidad. El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la plena vigencia del orden constitucional ordinario tan pronto cesen las circunstancias que justificaron la declaratoria. El estado de excepción no puede ser utilizado para consolidar o perpetuar alteraciones del régimen democrático.</p> <p>h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza. Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.</p> <p>i) Buena Fe. Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.</p> <p>f) Presunción de Legitimidad. Se presumen legítimos todos los actos que realicen en aplicación en aplicación y cumplimiento a la presente ley, entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.</p>	<p>la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.</p> <p>i) Buena Fe.- Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 6.-(Definiciones). A los efectos de la presente Ley, se entiendo por:</p> <p>a) Estado de Excepción: Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural que permite al Estado restringir el ejercicio de determinados derechos específicos para enfrentar situaciones gravemente excepcionales que no pueden resolverse con los instrumentos jurídicos ordinarios, sin que ello implique en ningún caso la suspensión del Estado de Derecho, la eliminación del control democrático ni la derogación de los derechos fundamentales inderogables.</p>	<p>Artículo 6.-(Definiciones). A efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) Estado de excepción: Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.</p> <p>b) Seguridad del Estado: Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.</p> <p>c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del</p>

<p>b) Seguridad del Estado: Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.</p> <p>c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.</p> <p>d) Orden Público Interno: Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.</p> <p>e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.</p> <p>f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.</p> <p>g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.</p> <p>h) Insuficiencia operativa sobreviniente: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.</p> <p>i) Apoyo Logístico: Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.</p> <p>j) Fuerza Conjunta: Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.</p>	<p>Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.</p> <p>d) Orden Público Interno.- Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.</p> <p>e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.</p> <p>f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.</p> <p>g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.</p> <p>h) Insuficiencia operativa sobreviniente: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.</p> <p>i) Apoyo Logístico.- Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.</p> <p>j) Fuerza Conjunta.- Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.</p> <p>Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Peligro para la seguridad del Estado; 2) Amenaza externa; 3) Conmoción interna; 4) Desastre natural.
	<p>Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá</p>

	<p>declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Peligro para la seguridad del Estado; 2) Amenaza externa; 3) Conmoción interna; 4) Desastre natural.
CAPÍTULO II CAUSAS PARA LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN	ELIMIANDO
Artículo 7. (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas: <ol style="list-style-type: none"> 1) Peligro para la seguridad del Estado; 2) Amenaza externa; 3) Conmoción interna; 4) Desastre natural. 	ELIMINADO
Artículo 8. (Estado de Excepción por Peligro para la Seguridad del Estado). Cuando el estado de excepción sea declarado por peligro grave para la seguridad del Estado, se aplicarán las siguientes reglas específicas: <ol style="list-style-type: none"> a) La declaratoria deberá identificar con precisión la naturaleza de la amenaza, las instituciones afectadas y el territorio en el que se manifiesta el peligro. b) Las medidas adoptadas podrán incluir la restricción temporal de la libertad de circulación, la restricción de reuniones en espacios públicos y el refuerzo de la seguridad en instalaciones estratégicas del Estado, en la medida estrictamente necesaria. c) La Presidenta o Presidente del Estado deberá convocar de forma inmediata al Consejo de Seguridad del Estado o al órgano equivalente competente, para informar sobre la amenaza y las medidas adoptadas. d) La duración inicial no podrá exceder el plazo constitucional aplicable, con posibilidad de prórroga conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente Ley. 	ELIMINADO
Artículo 9. (Estado de Excepción por Amenaza Externa). Cuando el estado de excepción sea declarado por amenaza externa a la soberanía o integridad territorial, se aplicarán las siguientes reglas específicas: <ol style="list-style-type: none"> a) La declaratoria deberá identificar la naturaleza, origen y magnitud de la amenaza externa, con la documentación e información de inteligencia que la sustente. b) El Ministerio de Relaciones Exteriores activará de forma inmediata los mecanismos diplomáticos y de notificación previstos en los instrumentos internacionales aplicables, incluyendo la notificación a los organismos internacionales pertinentes. c) Las Fuerzas Armadas asumirán el rol principal en la respuesta a la amenaza, bajo mando directo de la Presidenta o Presidente del Estado en su calidad de Capitana o Capitán General, con coordinación del Ministerio de Defensa Nacional. d) Las restricciones a derechos que se adopten deberán estar directamente vinculadas a la necesidad de responder a la amenaza externa, sin que puedan utilizarse para afectar derechos de la población civil no relacionados con dicha amenaza. 	ELIMINADO



<p>e) El Órgano Ejecutivo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional en sesión reservada, cuando la naturaleza de la información de inteligencia así lo requiera, sin perjuicio del control legislativo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 10. (Estado de Excepción por Conmoción Interna). Cuando el estado de excepción sea declarado por conmoción interna, se aplicarán las siguientes reglas específicas:</p> <p>a) La declaratoria deberá acreditar que la situación de violencia o perturbación supera la capacidad de respuesta ordinaria de la Policía Boliviana y que los mecanismos ordinarios de preservación del orden público han sido agotados o resultan manifiestamente insuficientes.</p> <p>b) La Policía Boliviana mantendrá el rol primario en la gestión de la conmoción interna. La participación de las Fuerzas Armadas tendrá carácter estrictamente subsidiario, limitado territorialmente y sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>c) Las medidas adoptadas podrán incluir la restricción temporal de la libertad de circulación en zonas específicas, el establecimiento de toques de queda debidamente justificados y delimitados, y la restricción de actividades que contribuyan directamente a la conmoción, siempre que dichas medidas sean proporcionales y temporales.</p> <p>d) El Defensor del Pueblo realizará supervisión permanente de la situación y tendrá acceso sin restricciones a todas las instalaciones de detención y a la información sobre personas privadas de libertad durante la vigencia del estado de excepción.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 11. (Estado de Excepción por Desastre Natural). Cuando el estado de excepción sea declarado por desastre natural o situación sanitaria catastrófica, se aplicarán las siguientes reglas específicas:</p> <p>a) La declaratoria tendrá como finalidad exclusiva y prioritaria la protección de la vida, la integridad física y la salud de la población afectada, la prestación de auxilio humanitario y la restauración de los servicios esenciales.</p> <p>b) El Ministerio de Defensa Civil, el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias, o el organismo competente, coordinará la respuesta institucional, con participación activa de los gobiernos autónomos departamentales y municipales de las zonas afectadas.</p> <p>c) Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana actuarán en apoyo a las tareas de auxilio, rescate, evacuación y distribución de ayuda humanitaria, bajo coordinación del organismo civil competente.</p> <p>d) Las restricciones a derechos que se adopten en esta modalidad deberán estar exclusivamente orientadas a facilitar las tareas de auxilio y protección de la población, tales como restricciones de acceso a zonas de peligro, regulación del tráfico de personas y vehículos en zonas afectadas, o medidas sanitarias de contención debidamente justificadas.</p> <p>e) El Estado garantizará en todo momento el acceso de organizaciones humanitarias nacionales e internacionales a las zonas afectadas, sin que el estado de excepción pueda ser utilizado para obstaculizar dicho acceso.</p> <p>f) Las medidas adoptadas en el marco de esta modalidad no podrán restringir derechos de la población no afectada</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>directamente por el desastre, salvo que exista una justificación objetiva y proporcional que lo requiera.</p> <p>g) Concluida la emergencia inmediata, el Estado adoptará las medidas de recuperación, reconstrucción y rehabilitación necesarias, las cuales se canalizarán a través de los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico, sin que sea admisible prolongar el estado de excepción con fines de reconstrucción post-emergencia.</p>	
<p>CAPÍTULO III FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y MEDIDAS</p>	<p>CAPÍTULO II FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>
<p>Artículo 12.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.</p>	<p>Artículo 8.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.</p>
<p>Artículo 13.- (Contenido de la Declaratoria). I. El Decreto Supremo de declaratoria de estado de excepción deberá contener mínima:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación y fundamentación de la declaración; 2. Delimitación territorial; 3. Duración del estado de excepción; 4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e 5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución. <p>II. El contenido mínimo señalado en el párrafo anterior deberá considerar obligatoriamente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción precisa, objetiva y fundamentada de los hechos que configuran la circunstancia extraordinaria que justifica la declaratoria, con indicación de la evidencia y los elementos de juicio que la sustentan. 2. La identificación del supuesto constitucional habilitante conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 de la presente Ley. 3. La delimitación del territorio en el que se aplica el estado de excepción, con indicación de los departamentos, municipios o regiones comprendidos. 4. La identificación específica de los derechos cuyo ejercicio se restringe, con indicación expresa de que en ningún caso se afectan los derechos inderogables previstos en el artículo 10 de la presente Ley. 5. Las medidas concretas que se adoptarán, con indicación de su alcance y duración prevista. 6. El plazo de vigencia de la declaratoria, que no podrá exceder los límites establecidos en la presente ley. 7. Las instituciones responsables de la ejecución de las medidas y los mecanismos de coordinación interinstitucional. 8. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas previstos durante la vigencia del estado de excepción. 	<p>Artículo 9.- (Contenido mínimo). El Decreto Supremo que declare el estado de excepción deberá contener mínimamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación y fundamentación de la declaración; 2. Delimitación territorial; 3. Duración del estado de excepción; 4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e 5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.
<p>Artículo 14.- (Duración).</p> <p>I. El estado de excepción tendrá la duración establecida en la declaratoria inicial, la cual no podrá exceder el plazo de 90 (noventa) días.</p> <p>II. El plazo inicial deberá fijarse conforme a la naturaleza y magnitud de la circunstancia que justifica la declaratoria, sin que sea admisible establecer plazos máximos automáticos desvinculados de la realidad que los motiva.</p>	<p>Artículo 10.- (Duración).</p> <p>I. De acuerdo a las circunstancias que motiven el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá determinar su vigencia hasta 90 (noventa) días.</p> <p>II. De forma excepcional se podrá ampliar dicho plazo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p>



<p>Artículo 15.- (Medidas en caso de amenaza externa). En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:</p> <p>a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;</p> <p>b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 11.- (Medidas en caso de amenaza externa) En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:</p> <p>a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;</p> <p>b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.</p>
<p>Artículo 16.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.</p>	<p>Artículo 12.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.</p>
<p>CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN, APROBACIÓN, PROCEDIMIENTO DE PRÓRROGA Y LEVANTAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 17.- (Comunicación y Aprobación).</p> <p>I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.</p> <p>III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.</p> <p>IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>	<p>Artículo 13.- (Comunicación y Aprobación).</p> <p>I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.</p> <p>III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.</p> <p>IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>
<p>Artículo 18.- (Prórroga). De forma excepcional se podrá ampliar el plazo inicial, previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>La prórroga del estado de excepción procederá únicamente cuando las circunstancias extraordinarias que motivaron la declaratoria inicial persistan de manera verificable y objetiva al momento de solicitarse la extensión. El procedimiento de prórroga se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 14.- (Finalización del Estado de Excepción). El estado de excepción se levantará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vencimiento del plazo; y 2. Finalización declarada por decreto supremo.

<ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Estado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro de las 24 horas de identificada la necesidad y antes del vencimiento del plazo vigente. 2. La solicitud de prórroga deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> a) un informe detallado sobre la evolución de la situación extraordinaria que motivó la declaratoria inicial; b) la acreditación objetiva de que las circunstancias persisten y no han podido ser superadas con las medidas adoptadas; c) la evaluación de las medidas ejecutadas y su impacto en los derechos fundamentales de la población; d) la justificación de la necesidad de extender las medidas y su proporcionalidad con la situación vigente; y e) el plazo adicional solicitado y su fundamentación. 3. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá pronunciarse sobre la solicitud de prórroga en sesión plenaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción. La aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes. 4. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá aprobar la prórroga de manera total o parcial, modificar su alcance territorial, reducir el plazo solicitado, o rechazarla. En ningún caso podrá la prórroga ampliar derechos suspendidos o medidas adoptadas más allá de lo estrictamente necesario para superar la situación vigente. 5. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional no se pronuncia dentro del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, el estado de excepción concluirá automáticamente al vencimiento del plazo vigente. 6. La prórroga aprobada deberá ser notificada de forma inmediata a los organismos internacionales conforme al principio de notificación internacional establecido en el artículo 5, inciso i) de la presente Ley. 7. No se admitirá más de una prórroga continua sin nueva evaluación legislativa. Si las circunstancias extraordinarias persistieren más allá de la primera prórroga, el Órgano Ejecutivo deberá someter a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe especial que acredite con mayor rigor la persistencia de las condiciones excepcionales y las razones por las que no ha sido posible restablecer la normalidad. 	
<p>Artículo 19. (Levantamiento del Estado de Excepción). El estado de excepción deberá ser levantado en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por vencimiento del plazo establecido en la declaratoria o prórroga, sin necesidad de acto expreso, aunque el Órgano Ejecutivo deberá publicar la comunicación oficial de su conclusión. 2. Por decreto de la Presidenta o Presidente del Estado, cuando las circunstancias que motivaron la declaratoria hayan cesado antes del vencimiento del plazo, debiendo 	<p>ELIMINADO</p>

<p>comunicarlo de forma inmediata a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a los organismos internacionales.</p> <p>3. Por resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando esta determine que las condiciones que justificaron la declaratoria han cesado o que las medidas adoptadas resultan proporcionales, ilegítimas o contrarias a la Constitución Política del Estado o al bloque de constitucionalidad.</p> <p>4. Por declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la declaratoria o a las medidas adoptadas en su marco.</p>	
<p>Artículo 20.- (Efectos del Levantamiento). Una vez levantado el estado de excepción, cesarán de forma automática e inmediata todas las medidas restrictivas adoptadas en su marco. El Órgano Ejecutivo deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia la comunicación oficial de conclusión del estado de excepción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al levantamiento. 2. Notificar de forma inmediata al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el cese del estado de excepción y la restauración plena del orden constitucional ordinario. 3. Disponer la liberación inmediata de toda persona detenida exclusivamente al amparo de las medidas excepcionales, salvo que exista orden judicial vigente emitida conforme al ordenamiento jurídico ordinario. 4. Restablecer de forma inmediata el pleno ejercicio de todos los derechos que hubieran sido restringidos durante la vigencia del estado de excepción. 5. Comunicar a la Asamblea Legislativa Plurinacional el levantamiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con indicación de las medidas adoptadas para la restauración de la normalidad. 	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 21.- (Prohibición de Nueva Declaratoria Inmediata). Levantado el estado de excepción, no podrá declararse un nuevo estado de excepción fundado en los mismos hechos o circunstancias dentro del año en curso, salvo que surjan hechos nuevos, distintos y debidamente acreditados que configuren un supuesto independiente de procedencia conforme al artículo 6 de la presente Ley. Esta prohibición tiene por finalidad impedir la utilización sucesiva o encadenada del estado de excepción como mecanismo de gobierno ordinario.</p>	<p>ELIMINADO.</p>
	<p>Artículo 15.- (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.</p>
<p>CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS</p>	<p>CAPÍTULO III GARANTÍAS Y DERECHOS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>
<p>Artículo 22.- (Mando constitucional). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido. II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.</p>	<p>Artículo 16.- (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.</p>

<p>III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.</p>	
<p>Artículo 23. (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 17.- (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.</p>
<p>Artículo 24. (Intervención de las Fuerzas Armadas). I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas. II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.</p>	<p>Artículo 18.- (Medida excepcional ante el incumplimiento de disposiciones). La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas ante el incumplimiento de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas a arresto y traslado inmediato ante autoridad competente a la persona, que no deberá exceder las ocho (8) horas</p>
<p>Artículo 25. (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente: 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado; 2) Resguardo de instalaciones públicas; 3) Control perimetral de seguridad; 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento; 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos; 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia; 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública. 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción; 10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 26. (Reglas de actuación operativa). Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 27. (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 28. (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 29. (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales,</p>	<p>ELIMINADO</p>



<p>deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.</p> <p>II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 30. (Uso de la Fuerza). Todo uso de la fuerza por parte de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción deberá ajustarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, debiendo observarse las siguientes reglas:</p> <p>a) El uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, luego de haber agotado las medidas preventivas y disuasivas disponibles.</p> <p>b) La fuerza utilizada debe ser proporcional a la amenaza real que se enfrenta, sin que pueda aplicarse de manera indiscriminada o colectiva.</p> <p>c) Queda prohibido el uso de armamento diseñado para causar daño masivo o indiscriminado en contextos de control del orden público.</p> <p>d) El uso de la fuerza letal solo será admisible como medida de absoluto último recurso, cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida ante una amenaza inminente e irreversible, habiéndose agotado todos los medios no letales disponibles.</p> <p>e) Todo incidente en que resulten personas muertas o gravemente heridas como consecuencia de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción deberá ser investigado de oficio, de manera independiente, imparcial y efectiva, con independencia de la vigencia del estado de excepción.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>CAPÍTULO VI DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS</p>
<p>Artículo 31. (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.</p>	<p>Artículo 19.- (Mando constitucional).</p> <p>I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.</p> <p>II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.</p> <p>III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.</p>
<p>Artículo 32. (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.</p>	<p>Artículo 20 .- (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 33. (Garantías Mínimas en Detenciones). Toda persona privada de libertad durante el estado de excepción, independientemente del fundamento de su detención, conserva los siguientes derechos mínimos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) El derecho a ser informada inmediatamente, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención.</p>	<p>Artículo 21.- (Intervención de las Fuerzas Armadas).</p> <p>I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas.</p>

<p>b) El derecho a comunicarse con un familiar o persona de confianza para informar sobre su situación y paradero.</p> <p>e) El derecho a contar con asistencia jurídica desde el momento de su detención.</p> <p>d) El derecho a ser presentada ante autoridad judicial competente dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico ordinario, sin que el estado de excepción pueda extender dichos plazos de forma que los torne irrazonables.</p> <p>e) El derecho a no ser sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a ser recluida en condiciones que atenten contra su dignidad humana.</p> <p>f) El derecho a interponer acción de libertad ante los jueces competentes, quienes deberán tramitarlo con carácter urgente sin que el estado de excepción pueda suspender ni obstaculizar su tramitación.</p>	<p>II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.</p>
	<p>Artículo 22.- (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado; 2) Resguardo de instalaciones públicas; 3) Control perimetral de seguridad; 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento; 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos; 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia; 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública. 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción; 10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.
	<p>Artículo 23.- (Reglas de actuación operativa).- Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 24.- (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.</p>
	<p>Artículo 25.- (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.</p>
	<p>Artículo 26.- (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a</p>

	<p>investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.</p> <p>II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.</p>
CAPÍTULO VII CONTROL INSTITUCIONAL	ELIMINADO
<p>Artículo 34. (Control Legislativo). La Asamblea Legislativa Plurinacional ejercerá control político permanente sobre el estado de excepción conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado. A tal efecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Órgano Ejecutivo deberá presentar informes periódicos a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la evolución de la situación, las medidas adoptadas y su impacto en los derechos fundamentales, con una periodicidad no mayor a quince (15) días calendario. 2. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá constituir en cualquier momento una comisión especial de seguimiento del estado de excepción, con facultades para requerir información a cualquier entidad del Estado, visitar instalaciones donde se encuentren personas privadas de libertad y emitir informes públicos sobre el desarrollo de la situación. 3. Finalizado el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo presentará un informe final ante la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro de los treinta (30) días siguientes, que incluya una evaluación de las medidas adoptadas, su eficacia, su proporcionalidad y su impacto en los derechos humanos de la población afectada. 	ELIMINADO
<p>Artículo 35. (Rol del Defensor del Pueblo). El Defensor del Pueblo ejercerá supervisión independiente sobre el respeto a los derechos humanos durante el estado de excepción. A tal efecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tendrá acceso irrestricto a todas las instalaciones donde se encuentren personas privadas de libertad, sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad. b) Podrá requerir información a cualquier entidad del Estado sobre las medidas adoptadas y su impacto en los derechos fundamentales, con obligación de respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. c) Emitirá informes periódicos públicos sobre la situación de los derechos humanos durante el estado de excepción, con recomendaciones vinculantes conforme a sus competencias constitucionales. d) Pondrá en conocimiento del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional Plurinacional cualquier situación que configure una posible vulneración de derechos inderogables o un uso ilegítimo del estado de excepción. 	ELIMINADO
CAPÍTULO VIII RENDICIÓN DE CUENTAS	ELIMINADO
<p>Artículo 36. (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.</p>	ELIMINADO
<p>Artículo 37. (Evaluación Posterior y Memoria Institucional). Concluido el estado de excepción, se elaborará un informe de evaluación integral que deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La descripción detallada de las circunstancias que motivaron la declaratoria y su evolución. 	ELIMINADO

<p>b) Un inventario completo de todas las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de excepción. e) La evaluación del impacto de dichas medidas en los derechos humanos de la población afectada, con indicación de los casos en que se produjeron vulneraciones. d) Las acciones adoptadas o en curso para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. e) La evaluación de la proporcionalidad y necesidad de las medidas adoptadas en retrospectiva. Dicho informe será público, deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al Defensor del Pueblo y a los organismos internacionales competentes dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del estado de excepción, y deberá ser preservado como parte de la memoria institucional del Estado.</p>	
<p>DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (Continuidad del Funcionamiento Institucional). Durante el estado de excepción, todos los órganos del Estado continuarán ejerciendo sus funciones constitucionales sin interrupción. El estado de excepción no podrá ser invocado como fundamento para suspender o limitar las funciones del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo ni de ninguna otra institución constitucional autónoma.</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (Protección de Grupos en Situación de Vulnerabilidad). Durante el estado de excepción, el Estado adoptará medidas especiales de protección en favor de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, incluyendo niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígena originario campesinos y personas privadas de libertad, garantizando que las medidas excepcionales no agraven su situación ni los priven del acceso a servicios esenciales para su subsistencia y bienestar.</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (Aplicación e Interpretación). Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos, aplicando siempre el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable a la persona humana y a la vigencia de sus derechos fundamentales. En caso de duda sobre el alcance de una medida excepcional, deberá optarse siempre por la interpretación que menos restrinja los derechos fundamentales.</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (Remisión Normativa). En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones constitucionales pertinentes, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia vinculante de los organismos internacionales competentes.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS</p>	<p>DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA</p>
<p>DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>	<p>DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>

En merito a las modificaciones propuestas, se considera que el análisis de la Comisión respeta los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por otra parte, conforme lo mencionado en el acápite III.2.2. se prevé que esta propuesta del Ministerio también cumple con el principio de proporcionalidad, elemento esencial para regular los estados de excepción, por lo que esta Comisión considera pertinente la propuesta mencionada, pues se ha previsto aspectos que inicialmente no se hicieron, como ser la eliminación de la burocracia innecesaria o la intervención de instituciones que pueden llegar a restringir la efectividad de la medida en casos de extrema urgencia, no se puede pretender que existan límites en la defensa del Estado, en consecuencia se considera la modificación del proyecto de Ley.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado se advierte que el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 CS “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”, es compatible con la Constitución Política del Estado lo que la convierte en una norma constitucional; pero además, es compatible con las normas y tratados internacionales por lo que se enmarca en el bloque de convencionalidad, en consecuencia, se considera su APROBACIÓN bajo los fundamentos expuestos en el acápite III.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores, recomienda **APROBAR** con modificaciones el Proyecto de Ley N° 161/2025-2026 CS “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”, salvo mejor criterio de las Senadoras y los Senadores en sesión plenaria.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.



SEN. DANIEL ORTIZ VELASQUEZ
PRESIDENTE

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

APROBADO



SEN. VILLMA COLQUE CAMACHO
SECRETARIA

COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
E INTERPRETACIÓN, LEGISLATIVA Y
CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

APROBADO

SEN. TOMASA YARHUI
SECRETARIA

COMITÉ DE SISTEMA ELECTORAL, DDHH. Y
EQUIDAD SOCIAL, GÉNERO GENERACIONAL,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TERCERA EDAD
Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



INF-COMCDDHHLySE N° 11
PL N° 161/2025-2026

APROBADO

APROBADO



LEY N°... /2025-2026 “LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”

Proyctista: Sen. Daniel Ortiz Velásquez.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.

Artículo 3.- (Finalidad). Esta Ley tiene por finalidad garantizar el Sistema Democrático de Gobierno, la independencia, seguridad, estabilidad, soberanía, integridad y el Estado de Derecho, la conservación del orden público interno, la vigencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado; la protección y auxilio de la ciudadanía en casos de amenaza externa, conmoción interna o desastres naturales.

Artículo 4.- (Ámbito territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir relación directa entre la medida adoptada y la zona afectada.

Artículo 5.- (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:

a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.- Toda declaratoria, medida, orden, operación, actuación ejecutada y aprobación durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y a las Leyes.

b) Proporcionalidad.- Las medidas del estado de excepción, deberán ser con equivalencia entre la vigencia del orden constitucional, la garantía, respeto a los derechos fundamentales en relación a la gravedad de la amenaza enfrentada.



- c) Necesidad.-** Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria, siendo admisibles únicamente cuando los mecanismos ordinarios institucionales resulten insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.
- d) Subsidiariedad.-** El estado de excepción procederá cuando los mecanismos ordinarios para enfrentar casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, hubieran sido agotados previamente.
- e) No Discriminación.-** Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona
- f) Presunción de Legitimidad.-** Se presumen legítimos todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.
- g) Temporalidad.-** Toda medida extraordinaria tendrá vigencia limitada al tiempo indispensable para superar las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.
- h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.-** Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.
- i) Buena Fe.-** Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 6.-(Definiciones). A efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Estado de excepción:** Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.
- b) Seguridad del Estado:** Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.



c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.

d) Orden Público Interno.- Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.

e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.

La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.

f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.

g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.

h) Insuficiencia operativa sobreviniente: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.

i) Apoyo Logístico.- Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.



j) Fuerza Conjunta.- Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:

- 1) Peligro para la seguridad del Estado;
- 2) Amenaza externa;
- 3) Conmoción interna;
- 4) Desastre natural.

CAPÍTULO II

FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 8.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.

Artículo 9.- (Contenido mínimo). El Decreto Supremo que declare el estado de excepción deberá contener mínimamente:

1. Motivación y fundamentación de la declaración;
2. Delimitación territorial;
3. Duración del estado de excepción;
4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e
5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.

Artículo 10.- (Duración). I. De acuerdo a las circunstancias que motiven el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá determinar su vigencia hasta 90 (noventa) días.

II. De forma excepcional se podrá ampliar dicho plazo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 11.- (Medidas en caso de amenaza externa) En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:



- c) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- d) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.

Artículo 13.- (Comunicación y Aprobación). I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.

III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.

IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 14.- (Finalización del Estado de Excepción). El estado de excepción se levantará en los siguientes casos:

- 3. Vencimiento del plazo; y
- 4. Finalización declarada por decreto supremo.

Artículo 15.- (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.



CAPÍTULO III

GARANTIAS Y DERECHOS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 16.- (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 17.- (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.

Artículo 18.- (Medida excepcional ante el incumplimiento de disposiciones). La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas ante el incumplimiento de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas a arresto y traslado inmediato ante autoridad competente a la persona, que no deberá exceder las ocho (8) horas

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS

Artículo 19.- (Mando constitucional). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.

II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.

III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20 .- (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 21.- (Intervención de las Fuerzas Armadas). I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas.

II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.



Artículo 22.- (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado;
- 2) Resguardo de instalaciones públicas;
- 3) Control perimetral de seguridad;
- 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento;
- 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos;
- 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia;
- 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública.
- 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
- 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción;
- 10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.

Artículo 23.- (Reglas de actuación operativa).- Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 24.- (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.

Artículo 25.- (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.

Artículo 26.- (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas



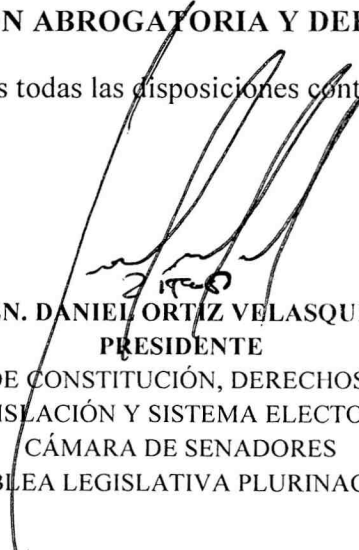
INF-COMCDDHHLySE N° 11
PL N° 161/2025-2026

Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.

II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



SEN. DANIEL ORTIZ VELASQUEZ
PRESIDENTE

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



SEN. VILLMA COLQUE CAMACHO
SECRETARIA

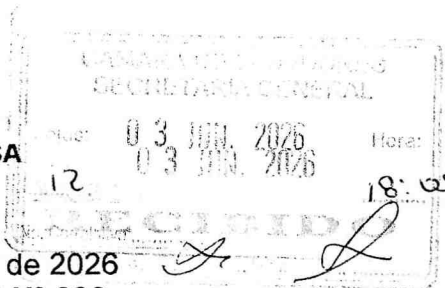
COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
E INTERPRETACIÓN, LEGISLATIVA Y
CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

SEN. TOMASA YARHUI
SECRETARIA

COMITÉ DE SISTEMA ELECTORAL, DDHH. Y
EQUIDAD SOCIAL, GÉNERO GENERACIONAL,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TERCERA EDAD
Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA



La Paz, 03 de junio de 2026
MD-SD-DGAJ-UAJ N° 606

Señor
Sen. Diego Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF: REMITE SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, mediante la presente y en observancia a los principios de coordinación entre instituciones del Estado establecidos en el art. 12 de la Constitución Política del Estado; a efectos de aportar con criterios constitucionales y legales, remito adjunto sugerencias al Proyecto de Ley de Estados de Excepción para su consideración y fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

**“EL MAR NOS PERTENECE POR DERECHO,
RECUPERARLO ES UN DEBER”**

[Handwritten signature]
Ernesto Justiniano Urenda
MINISTRO DE DEFENSA



Adj. Lo indicado
Cc.Arch.

MINISTERIO DE DEFENSA
Zona Sopocachi-Calle Pedro Salazar Esq. 20 de octubre
Teléfonos: +591 (2) 2610400 - 2432525

46
125

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, en el marco del principio de supremacía constitucional y del Estado Constitucional de Derecho, reconoce la vigencia plena de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y el principio de separación e independencia de órganos del poder público, estableciendo mecanismos excepcionales de preservación del orden constitucional únicamente frente a circunstancias extraordinarias que comprometan gravemente la seguridad del Estado, la institucionalidad democrática, la convivencia pacífica o la integridad territorial del país.

Asimismo, los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Norma Suprema, regulan el régimen constitucional de los estados de excepción, facultando a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia a declarar esta medida extraordinaria en casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, imponiendo simultáneamente límites materiales, temporales y de control democrático orientados a impedir el ejercicio arbitrario del poder público y preservar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado reconoce la aplicación preferente del bloque de constitucionalidad, incorporando a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano, los cuales constituyen parámetro obligatorio de interpretación, control y aplicación normativa en toda medida estatal, incluyendo aquellas dictadas en contextos excepcionales.

En este sentido, es necesario resaltar que el Estado Boliviano es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que reconocen la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias frente a situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la Nación, bajo estrictas condiciones de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, razonabilidad, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos inderogables de la persona humana.

De la misma manera, el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han establecido estándares jurídicos vinculantes conforme a los cuales los estados de excepción constituyen medidas de carácter extraordinario, excepcional y temporal, cuya aplicación exige delimitación normativa precisa, control institucional efectivo, motivación

suficiente y respeto permanente a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales.

Durante más de 20 años, Bolivia ha sido víctima de manipulación política a sus instituciones, muchas de ellas han sido contaminadas y en algunos casos han sido pretexto para beneficiar a unos cuantos, manteniendo en indefensión a la población. Estos extremos han permitido emitir normas jurídicas que resultan ineficaces e inoperables como fue la Ley 1341; sin embargo, como un mecanismo de reinstitucionalización y orden estructural, dicha norma ha sido abrogada; empero, por mandato de la Constitución es menester contar con una Ley que regule, de manera pragmática, los estados de excepción, como una respuesta a aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad externa e interna del Estado, o circunstancias que afecte derechos fundamentales de la población: la vida, la salud, la integridad física, el acceso a alimentos, a insumos, a servicios básicos. Solo se puede obtener estos elementos con la garantía estatal de mantener la estabilidad y el orden constitucional vigente, en respeto al sistema democrático adoptado por nuestro país.

Tras la abrogación de la ley 1341, el Estado Boliviano no tiene una Ley especial que desarrolle de forma integral el régimen constitucional de los estados de excepción previsto en los artículos 137 al 140 de la Constitución Política del Estado, generándose un vacío normativo susceptible de producir incertidumbre jurídica respecto a las competencias institucionales, mecanismos de coordinación interinstitucional, límites operativos de actuación estatal y mecanismos de protección efectiva de los derechos fundamentales durante circunstancias extraordinarias.

Considerando el principio de reserva legal y seguridad jurídica, corresponde al Órgano Legislativo desarrollar normativamente el régimen constitucional excepcional, estableciendo procedimientos, principios, límites, mecanismos de control, obligaciones institucionales y estándares operativos que permitan una aplicación uniforme, objetiva y compatible con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

El Estado tiene el deber constitucional de preservar la independencia, soberanía, integridad territorial, estabilidad institucional, continuidad democrática y funcionamiento regular de los servicios esenciales, garantizando simultáneamente la protección de la población frente a amenazas extraordinarias derivadas de conmoción interna, amenazas externas, desastres naturales o situaciones excepcionales que comprometan gravemente el orden público interno.

En observancia a ese mandato, el artículo 251 de la Constitución Política del Estado establece que la Policía Boliviana tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, correspondiendo reconocer su rol institucional primario en la preservación de la seguridad pública durante circunstancias ordinarias y extraordinarias.

En este mismo sentido, por mandato del artículo 244 del texto constitucional, las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y participar en la defensa integral del país, resultando constitucionalmente legítimo regular normativamente mecanismos extraordinarios, subsidiarios, temporales y territorialmente delimitados de apoyo institucional en contextos excepcionales, siempre bajo subordinación de la Presidenta o el Presidente del Estado y observancia estricta de los derechos humanos.

La intervención de la fuerza pública en contextos extraordinarios debe sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad, temporalidad y uso diferenciado de la fuerza, garantizando que toda actuación estatal preserve prioritariamente la vida, integridad física, dignidad humana y seguridad de la población.

Finalmente, se puede colegir que la regulación legislativa integral de los estados de excepción constituye una medida necesaria para fortalecer la institucionalidad democrática, dotar de seguridad jurídica a las autoridades competentes, preservar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y garantizar respuestas estatales legítimas, proporcionales y constitucionalmente controladas frente a situaciones extraordinarias que amenacen la estabilidad del Estado y la seguridad de la población.

PROYECTO DE LEY

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY N.º. DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

DE 27 DE MAYO DE 2026

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.

Artículo 3.- (Finalidad). Esta Ley tiene por finalidad garantizar el Sistema Democrático de Gobierno, la independencia, seguridad, estabilidad, soberanía, integridad y el Estado de Derecho, la conservación del orden público interno, la vigencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado; la protección y auxilio de la ciudadanía en casos de amenaza externa, conmoción interna o desastres naturales.

Artículo 4.- (Ámbito territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir relación directa entre la medida adoptada y la zona afectada.

Artículo 5.- (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:

a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.- Toda declaratoria, medida, orden, operación, actuación ejecutada y aprobación durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y a las Leyes.

b) Proporcionalidad.- Las medidas del estado de excepción, deberán ser con equivalencia entre la vigencia del orden constitucional, la garantía, respeto a los derechos fundamentales en relación a la gravedad de la amenaza enfrentada.

c) Necesidad.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria, siendo admisibles únicamente cuando los mecanismos ordinarios institucionales resulten insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.

d) Subsidiariedad.- El estado de excepción procederá cuando los mecanismos ordinarios para enfrentar casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, hubieran sido agotados previamente.

e) No Discriminación.- Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona

f) Presunción de Legitimidad.- Se presumen legítimos todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.

g) Temporalidad.- Toda medida extraordinaria tendrá vigencia limitada al tiempo indispensable para superar las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.

h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.- Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.

i) Buena Fe.- Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 6.-(Definiciones). A efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Estado de excepción: Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a

preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.

b) Seguridad del Estado: Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.

c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.

d) Orden Público Interno.- Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.

e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.

La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.

f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.

g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando

significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.

h) Insuficiencia operativa sobreviniente: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.

i) Apoyo Logístico.- Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.

j) Fuerza Conjunta.- Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:

- 1) Peligro para la seguridad del Estado;
- 2) Amenaza externa;
- 3) Conmoción interna;
- 4) Desastre natural.

CAPÍTULO II

FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 8.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.

Artículo 9.- (Contenido mínimo). El Decreto Supremo que declare el estado de excepción deberá contener mínimamente:

1. Motivación y fundamentación de la declaración;
2. Delimitación territorial;
3. Duración del estado de excepción;
4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e
5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.

Artículo 10.- (Duración). I. De acuerdo a las circunstancias que motiven el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá determinar su vigencia hasta 90 (noventa) días.

II. De forma excepcional se podrá ampliar dicho plazo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 11.- (Medidas en caso de amenaza externa) En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:

- a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.

Artículo 13.- (Comunicación y Aprobación). I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.

III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.

IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 14.- (Finalización del Estado de Excepción). El estado de excepción se levantará en los siguientes casos:

1. Vencimiento del plazo; y
2. Finalización declarada por decreto supremo.

Artículo 15.- (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

GARANTIAS Y DERECHOS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 16.- (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 17.- (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.

Artículo 18.- (Medida excepcional ante el incumplimiento de disposiciones). La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas ante el incumplimiento de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas a arresto y traslado inmediato ante autoridad competente a la persona, que no deberá exceder las ocho (8) horas

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS

Artículo 19.- (Mando constitucional). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.

II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.

III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20 .- (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 21.- (Intervención de las Fuerzas Armadas). I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas.

II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.

Artículo 22.- (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado;
- 2) Resguardo de instalaciones públicas;
- 3) Control perimetral de seguridad;
- 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento;
- 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos;
- 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia;
- 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública.
- 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
- 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción;
- 10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.

Artículo 23.- (Reglas de actuación operativa).- Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 24.- (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.

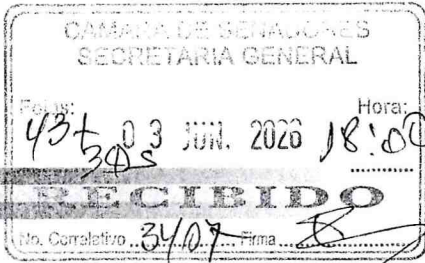
Artículo 25.- (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.

Artículo 26.- (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.

II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOCISIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



La Paz, 3 de junio de 2026.
CITE:CS-CCDH-DOVN° 446/2025-2026

Señor:
Sen. Diego Ávila Navajas.
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES.
Presente. -

REF.: RETIRA Y REEMPLAZA PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración.

El 3 de junio de 2026 a hrs. 15:36 presenté el Proyecto De Ley “Ley de Regulación de Estados de Excepción”, no obstante, mediante la presente retiro el mencionado proyecto y lo reemplazo por el Proyecto de Ley N°... “Ley de Regulación de Estados de Excepción”.

Sin otro particular, me despido reiterando mis mayores consideraciones.

Atentamente.

SUCRE, CAPITAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Sen. Daniel Ortiz Velásquez
PRESIDENTE
COMISIÓN CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES

CC/Archivo
Despacho. 77861510
Adj. Documental.



PL 161 - 2505

34
43



PL 161 - 25CS

**PROYECTO DE LEY N°...
“LEY DE REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN”**

PROYECTISTA SEN. DANIEL ORTIZ VELASQUEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. ANTECEDENTES.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado en la gestión 2009, en el capítulo segundo, sección VI, capítulo tercero, el constituyente decidió que se positivice los elementos básicos constitucionales de los Estados de Excepción. No obstante, la Constitución delega la función de regular este estado excepcional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 139.III) señala de forma textual “Los estados de excepción serán regulados por la ley”, aspecto que obliga al legislador positivo – el parlamento- a emitir una ley para regular este mecanismo constitucional. Ahora bien, en la gestión 2020 se ha emitido la Ley 1341 denominada “Ley Copa” el cual regulaba los límites y procedimientos para la aplicación de los estados de excepción, no obstante, esta Ley fue utilizada con fines políticos, cuartando el objetivo esencial de los estados de excepción, la seguridad del Estado.

En virtud de tratarse a una Ley contraria a los principios de la Constitución, la gestión 2025, se ha aprobado la Ley 1732 de 26 de mayo, el cual abrogó la Ley Copa, por lo que la Asamblea tiene la obligación de gestionar y legislar una nueva que cubra este vacío legal encomendada por la Constitución Política del Estado.

II. JUSTIFICACIÓN.

La Constitución Política del Estado, en el marco del principio de supremacía constitucional y del Estado Constitucional de Derecho, reconoce la vigencia plena de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y el principio de separación e independencia de órganos del poder público, estableciendo mecanismos excepcionales de preservación del orden constitucional únicamente frente a circunstancias extraordinarias que comprometan gravemente la seguridad del Estado, la institucionalidad democrática, la convivencia pacífica o la integridad territorial del país.

Los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado regulan el régimen de los estados de excepción, facultando a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia a declarar esta medida extraordinaria en casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, estableciendo simultáneamente límites materiales, temporales y mecanismos de control democrático orientados a impedir el ejercicio arbitrario del poder público y preservar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

El artículo 410 de la Constitución Política del Estado reconoce la aplicación preferente del bloque de constitucionalidad, incorporando los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos

53



ratificados por Bolivia como parámetro obligatorio de interpretación, control y aplicación normativa en toda medida estatal, incluyendo aquellas dictadas en contextos excepcionales.

Bolivia es Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias frente a situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la Nación, bajo estrictas condiciones de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos inderogables de la persona humana. Estas disposiciones imponen además la obligación de notificación inmediata al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87, ha establecido que incluso durante los estados de excepción deben mantenerse las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos inderogables, especialmente el hábeas corpus y el amparo constitucional. Estos criterios constituyen estándares vinculantes para Bolivia en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1984) y las Directrices de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información (1995) complementan el marco interpretativo aplicable, estableciendo criterios de necesidad social imperiosa, prohibición de abuso de las cláusulas de excepción y la obligación de restaurar la plena vigencia de los derechos tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que motivaron la declaratoria.

De la misma manera, el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han establecido estándares jurídicos vinculantes conforme a los cuales los estados de excepción constituyen medidas de carácter extraordinario, excepcional y temporal, cuya aplicación exige delimitación normativa precisa, control institucional efectivo, motivación suficiente y respeto permanente a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales.

Tras la abrogación de la Ley N° 1341, el Estado Boliviano carece de una norma especial que desarrolle de forma integral el régimen constitucional de los estados de excepción previsto en los artículos 137 al 140 de la Constitución Política del Estado. Este vacío normativo genera incertidumbre jurídica respecto a las competencias institucionales, los mecanismos de coordinación interinstitucional, los límites operativos de la actuación estatal y los mecanismos de protección efectiva de los derechos fundamentales durante circunstancias extraordinarias.

En atención al párrafo III del artículo 139 de la CPE, corresponde al Órgano Legislativo desarrollar normativamente el régimen constitucional excepcional, estableciendo procedimientos claros, principios, límites, mecanismos de control institucional, obligaciones de transparencia y estándares operativos compatibles con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.



El Estado tiene el deber constitucional de preservar la independencia, soberanía, integridad territorial, estabilidad institucional, continuidad democrática y funcionamiento regular de los servicios esenciales, garantizando simultáneamente la protección de la población frente a amenazas extraordinarias derivadas de conmoción interna, amenazas externas, desastres naturales o situaciones excepcionales que comprometan gravemente el orden público interno.

En observancia a ese mandato, el artículo 251 de la Constitución Política del Estado establece que la Policía Boliviana tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, correspondiendo reconocer su rol institucional primario en la preservación de la seguridad pública durante circunstancias ordinarias y extraordinarias.

En este mismo sentido, por mandato del artículo 244 del texto constitucional, las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y participar en la defensa integral del país, resultando constitucionalmente legítimo regular normativamente mecanismos extraordinarios, subsidiarios, temporales y territorialmente delimitados de apoyo institucional en contextos excepcionales, siempre bajo subordinación de la Presidenta o el Presidente del Estado y observancia estricta de los derechos humanos.

La intervención de la fuerza pública en contextos extraordinarios debe sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad, temporalidad y uso diferenciado de la fuerza, garantizando que toda actuación estatal preserve prioritariamente la vida, integridad física, dignidad humana y seguridad de la población.

La regulación legislativa integral de los estados de excepción constituye una medida necesaria para fortalecer la institucionalidad democrática, dotar de seguridad jurídica a las autoridades competentes, preservar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y garantizar respuestas estatales legítimas, proporcionales y constitucionalmente controladas frente a situaciones extraordinarias que amenacen la estabilidad del Estado y la seguridad de la población, sin que en ningún caso el ejercicio de esta facultad implique la suspensión del Estado de Derecho ni la neutralización de los mecanismos de control democrático e institucional.

III. OBJETIVO

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de los estados de excepción conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, desarrollando los procedimientos de declaratoria, prórroga y levantamiento; los principios que rigen su aplicación; los mecanismos de control legislativo, jurisdiccional e internacional; los derechos y garantías inderogables; las obligaciones institucionales de las entidades del Estado; y los mecanismos de rendición de cuentas durante y después del estado de excepción.



IV. MARCO NORMATIVO

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

“Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”

“Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.”

“Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

(...)”

“Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.”

“Artículo 138.

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.”



“Artículo 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.”

“Artículo 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona algunas facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.”

“Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

(...)

26. Declarar el estado de excepción.”

“Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- **LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

➤ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**



“Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

➤ **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 27 Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

➤ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2007

“... en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”

28
/



PL 161 - 25CS

PROYECTO DE LEY

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY N°... REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de los estados de excepción conforme a lo establecido en los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado, desarrollando los procedimientos de declaratoria, prórroga y levantamiento; los principios que rigen su aplicación; los mecanismos de control legislativo, jurisdiccional e internacional; los derechos y garantías en los estados de excepción; las obligaciones institucionales de las entidades del Estado; y los mecanismos de rendición de cuentas durante y después del estado de excepción.

Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.

Artículo 3.- (Finalidad). La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Garantizar que las medidas excepcionales adoptadas por el Estado sean proporcionales, temporales, controladas y compatibles con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.
- b) Proteger la vida, integridad física, dignidad, salud y demás derechos fundamentales de la población frente a circunstancias extraordinarias que no puedan ser atendidas mediante los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico.
- c) Preservar el sistema democrático de gobierno, la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la estabilidad institucional del Estado.
- d) Establecer mecanismos efectivos de control legislativo, jurisdiccional e internacional sobre las medidas adoptadas durante el estado de excepción.
- e) Garantizar el retorno a la plena normalidad constitucional tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la declaratoria.

Artículo 4.- (Ámbito Territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir una relación de necesidad y proporcionalidad directa entre las medidas adoptadas y la zona geográfica efectivamente afectada por la circunstancia extraordinaria que motiva la



declaratoria. Cuando la afectación sea parcial, la declaratoria deberá delimitarse con precisión al territorio afectado, sin extenderse a zonas donde no concurren las causas que la justifican.

Artículo 5.- (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:

a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.- Toda declaratoria, medida, orden, operación y actuación ejecutada durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia y a las leyes vigentes. Ninguna medida adoptada en el marco del estado de excepción podrá contradecir estas normas ni utilizarse como fundamento para eludir su aplicación.

b) Proporcionalidad.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán guardar una relación razonable y justificable entre su contenido y alcance, y la gravedad real de la amenaza que se pretende enfrentar. No podrán adoptarse medidas más restrictivas de las estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad legítima que las justifica.

c) Necesidad.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria. Solo serán admisibles cuando los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico resulten objetivamente insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.

d) Subsidiariedad.- El estado de excepción procederá únicamente cuando los mecanismos ordinarios disponibles para enfrentar el peligro para la seguridad del Estado, la amenaza externa, la conmoción interna o el desastre natural hayan sido previamente agotados o sean manifiestamente insuficientes para atender la situación.

e) Temporalidad.- El estado de excepción es una medida de carácter estrictamente temporal. Su duración se limitará al tiempo estrictamente necesario para superar las circunstancias extraordinarias que lo motivaron, sin que pueda convertirse en un instrumento de gobierno permanente o indefinido. Toda prórroga deberá estar igualmente justificada con base en hechos concretos y verificables.

f) No Discriminación.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción no podrán fundarse en criterios discriminatorios ni producir efectos discriminatorios de ninguna naturaleza. Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

g) Intangibilidad de Derechos Inderogables.- Durante el estado de excepción quedan absolutamente prohibidas la suspensión o restricción de los derechos que por su naturaleza no admiten derogación alguna, conforme a la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



h) Transparencia y Publicidad.- Toda declaratoria de estado de excepción, sus fundamentos, alcance, duración, medidas adoptadas, prórrogas y levantamiento deberán ser debidamente publicados y comunicados a las instancias correspondientes y señaladas en la presente ley.

i) Notificación Internacional.- La declaratoria de estado de excepción deberá ser notificada de forma inmediata al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas, conforme a lo exigido por el artículo 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

j) Restauración de la Normalidad.- El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la plena vigencia del orden constitucional ordinario tan pronto cesen las circunstancias que justificaron la declaratoria. El estado de excepción no puede ser utilizado para consolidar o perpetuar alteraciones del régimen democrático.

h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.- Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.

i) Buena Fe.- Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

f) Presunción de Legitimidad.- Se presumen legítimos todos los actos que realicen en aplicación en aplicación y cumplimiento a la presente ley, entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.

Artículo 6.- (Definiciones). A los efectos de la presente Ley, se entiendo por:

a) Estado de Excepción: Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural que permite al Estado restringir el ejercicio de determinados derechos específicos para enfrentar situaciones gravemente excepcionales que no pueden resolverse con los instrumentos jurídicos ordinarios, sin que ello implique en ningún caso la suspensión del Estado de Derecho, la eliminación del control democrático ni la derogación de los derechos fundamentales inderogables.

b) Seguridad del Estado: Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.

c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.



d) Orden Público Interno: Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.

e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.

La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.

f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.

g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.

h) Insuficiencia operativa sobrevenida: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.

i) Apoyo Logístico: Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.

j) Fuerza Conjunta: Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

CAPÍTULO II

CAUSAS PARA LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:

1) Peligro para la seguridad del Estado;



- 2) Amenaza externa;
- 3) Conmoción interna;
- 4) Desastre natural.

Artículo 8.- (Estado de Excepción por Peligro para la Seguridad del Estado). Cuando el estado de excepción sea declarado por peligro grave para la seguridad del Estado, se aplicarán las siguientes reglas específicas:

- a) La declaratoria deberá identificar con precisión la naturaleza de la amenaza, las instituciones afectadas y el territorio en el que se manifiesta el peligro.
- b) Las medidas adoptadas podrán incluir la restricción temporal de la libertad de circulación, la restricción de reuniones en espacios públicos y el refuerzo de la seguridad en instalaciones estratégicas del Estado, en la medida estrictamente necesaria.
- c) La Presidenta o Presidente del Estado deberá convocar de forma inmediata al Consejo de Seguridad del Estado o al órgano equivalente competente, para informar sobre la amenaza y las medidas adoptadas.
- d) La duración inicial no podrá exceder el plazo constitucional aplicable, con posibilidad de prórroga conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 9.- (Estado de Excepción por Amenaza Externa). Cuando el estado de excepción sea declarado por amenaza externa a la soberanía o integridad territorial, se aplicarán las siguientes reglas específicas:

- a) La declaratoria deberá identificar la naturaleza, origen y magnitud de la amenaza externa, con la documentación e información de inteligencia que la sustente.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores activará de forma inmediata los mecanismos diplomáticos y de notificación previstos en los instrumentos internacionales aplicables, incluyendo la notificación a los organismos internacionales pertinentes.
- c) Las Fuerzas Armadas asumirán el rol principal en la respuesta a la amenaza, bajo mando directo de la Presidenta o Presidente del Estado en su calidad de Capitana o Capitán General, con coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.
- d) Las restricciones a derechos que se adopten deberán estar directamente vinculadas a la necesidad de responder a la amenaza externa, sin que puedan utilizarse para afectar derechos de la población civil no relacionados con dicha amenaza.
- e) El Órgano Ejecutivo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional en sesión reservada, cuando la naturaleza de la información de inteligencia así lo requiera, sin perjuicio del control legislativo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 10.- (Estado de Excepción por Conmoción Interna). Cuando el estado de excepción sea declarado por conmoción interna, se aplicarán las siguientes reglas específicas:



- a) La declaratoria deberá acreditar que la situación de violencia o perturbación supera la capacidad de respuesta ordinaria de la Policía Boliviana y que los mecanismos ordinarios de preservación del orden público han sido agotados o resultan manifiestamente insuficientes.
- b) La Policía Boliviana mantendrá el rol primario en la gestión de la conmoción interna. La participación de las Fuerzas Armadas tendrá carácter estrictamente subsidiario, limitado territorialmente y sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ley.
- c) Las medidas adoptadas podrán incluir la restricción temporal de la libertad de circulación en zonas específicas, el establecimiento de toques de queda debidamente justificados y delimitados, y la restricción de actividades que contribuyan directamente a la conmoción, siempre que dichas medidas sean proporcionales y temporales.
- d) El Defensor del Pueblo realizará supervisión permanente de la situación y tendrá acceso sin restricciones a todas las instalaciones de detención y a la información sobre personas privadas de libertad durante la vigencia del estado de excepción.

Artículo 11.- (Estado de Excepción por Desastre Natural). Cuando el estado de excepción sea declarado por desastre natural o situación sanitaria catastrófica, se aplicarán las siguientes reglas específicas:

- a) La declaratoria tendrá como finalidad exclusiva y prioritaria la protección de la vida, la integridad física y la salud de la población afectada, la prestación de auxilio humanitario y la restauración de los servicios esenciales.
- b) El Ministerio de Defensa Civil, el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias, o el organismo competente, coordinará la respuesta institucional, con participación activa de los gobiernos autónomos departamentales y municipales de las zonas afectadas.
- c) Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana actuarán en apoyo a las tareas de auxilio, rescate, evacuación y distribución de ayuda humanitaria, bajo coordinación del organismo civil competente.
- d) Las restricciones a derechos que se adopten en esta modalidad deberán estar exclusivamente orientadas a facilitar las tareas de auxilio y protección de la población, tales como restricciones de acceso a zonas de peligro, regulación del tráfico de personas y vehículos en zonas afectadas, o medidas sanitarias de contención debidamente justificadas.
- e) El Estado garantizará en todo momento el acceso de organizaciones humanitarias nacionales e internacionales a las zonas afectadas, sin que el estado de excepción pueda ser utilizado para obstaculizar dicho acceso.
- f) Las medidas adoptadas en el marco de esta modalidad no podrán restringir derechos de la población no afectada directamente por el desastre, salvo que exista una justificación objetiva y proporcional que lo requiera.
- g) Concluida la emergencia inmediata, el Estado adoptará las medidas de recuperación, reconstrucción y rehabilitación necesarias, las cuales se canalizarán a través de los mecanismos ordinarios del



ordenamiento jurídico, sin que sea admisible prolongar el estado de excepción con fines de reconstrucción post-emergencia.

CAPÍTULO III FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y MEDIDAS

Artículo 12.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.

Artículo 13.- (Contenido de la Declaratoria). I. El Decreto Supremo de declaratoria de estado de excepción deberá contener mínima:

1. Motivación y fundamentación de la declaración;
2. Delimitación territorial;
3. Duración del estado de excepción;
4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e
5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.

II. El contenido mínimo señalado en el párrafo anterior deberá considerar obligatoriamente los siguientes criterios:

1. La descripción precisa, objetiva y fundamentada de los hechos que configuran la circunstancia extraordinaria que justifica la declaratoria, con indicación de la evidencia y los elementos de juicio que la sustentan.
2. La identificación del supuesto constitucional habilitante conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 6 de la presente Ley.
3. La delimitación del territorio en el que se aplica el estado de excepción, con indicación de los departamentos, municipios o regiones comprendidos.
4. La identificación específica de los derechos cuyo ejercicio se restringe, con indicación expresa de que en ningún caso se afectan los derechos inderogables previstos en el artículo 10 de la presente Ley.
5. Las medidas concretas que se adoptarán, con indicación de su alcance y duración prevista.
6. El plazo de vigencia de la declaratoria, que no podrá exceder los límites establecidos en la presente ley.
7. Las instituciones responsables de la ejecución de las medidas y los mecanismos de coordinación interinstitucional.
8. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas previstos durante la vigencia del estado de excepción.



Artículo 14.- (Duración). I. El estado de excepción tendrá la duración establecida en la declaratoria inicial, la cual no podrá exceder el plazo de 90 (noventa) días.

II. El plazo inicial deberá fijarse conforme a la naturaleza y magnitud de la circunstancia que justifica la declaratoria, sin que sea admisible establecer plazos máximos automáticos desvinculados de la realidad que los motiva.

Artículo 15.- (Medidas en caso de amenaza externa). En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:

- a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIÓN, APROBACIÓN, PROCEDIMIENTO DE PRÓRROGA Y LEVANTAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 17.- (Comunicación y Aprobación). I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.

III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.



IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 18.- (Prórroga). De forma excepcional se podrá ampliar el plazo inicial, previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. La prórroga del estado de excepción procederá únicamente cuando las circunstancias extraordinarias que motivaron la declaratoria inicial persistan de manera verificable y objetiva al momento de solicitarse la extensión. El procedimiento de prórroga se sujetará a las siguientes reglas:

1. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Estado ante la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro de las 24 horas de identificada la necesidad y antes del vencimiento del plazo vigente.
2. La solicitud de prórroga deberá contener:
 - a) un informe detallado sobre la evolución de la situación extraordinaria que motivó la declaratoria inicial;
 - b) la acreditación objetiva de que las circunstancias persisten y no han podido ser superadas con las medidas adoptadas;
 - c) la evaluación de las medidas ejecutadas y su impacto en los derechos fundamentales de la población;
 - d) la justificación de la necesidad de extender las medidas y su proporcionalidad con la situación vigente; y
 - e) el plazo adicional solicitado y su fundamentación.
3. La Asamblea Legislativa Plurinacional deberá pronunciarse sobre la solicitud de prórroga en sesión plenaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción. La aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes.
4. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá aprobar la prórroga de manera total o parcial, modificar su alcance territorial, reducir el plazo solicitado, o rechazarla. En ningún caso podrá la prórroga ampliar derechos suspendidos o medidas adoptadas más allá de lo estrictamente necesario para superar la situación vigente.
5. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional no se pronuncia dentro del plazo establecido en el inciso c) del presente artículo, el estado de excepción concluirá automáticamente al vencimiento del plazo vigente.
6. La prórroga aprobada deberá ser notificada de forma inmediata a los organismos internacionales conforme al principio de notificación internacional establecido en el artículo 5, inciso i) de la presente Ley.



7. No se admitirá más de una prórroga continua sin nueva evaluación legislativa. Si las circunstancias extraordinarias persistieren más allá de la primera prórroga, el Órgano Ejecutivo deberá someter a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe especial que acredite con mayor rigor la persistencia de las condiciones excepcionales y las razones por las que no ha sido posible restablecer la normalidad.

Artículo 19.- (Levantamiento del Estado de Excepción). El estado de excepción deberá ser levantado en los siguientes supuestos:

1. Por vencimiento del plazo establecido en la declaratoria o prórroga, sin necesidad de acto expreso, aunque el Órgano Ejecutivo deberá publicar la comunicación oficial de su conclusión.
2. Por decreto de la Presidenta o Presidente del Estado, cuando las circunstancias que motivaron la declaratoria hayan cesado antes del vencimiento del plazo, debiendo comunicarlo de forma inmediata a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a los organismos internacionales.
3. Por resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando esta determine que las condiciones que justificaron la declaratoria han cesado o que las medidas adoptadas resultan proporcionales, ilegítimas o contrarias a la Constitución Política del Estado o al bloque de constitucionalidad.
4. Por declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la declaratoria o a las medidas adoptadas en su marco.

Artículo 20.- (Efectos del Levantamiento). Una vez levantado el estado de excepción, cesarán de forma automática e inmediata todas las medidas restrictivas adoptadas en su marco. El Órgano Ejecutivo deberá:

1. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia la comunicación oficial de conclusión del estado de excepción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al levantamiento.
2. Notificar de forma inmediata al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el cese del estado de excepción y la restauración plena del orden constitucional ordinario.
3. Disponer la liberación inmediata de toda persona detenida exclusivamente al amparo de las medidas excepcionales, salvo que exista orden judicial vigente emitida conforme al ordenamiento jurídico ordinario.
4. Restablecer de forma inmediata el pleno ejercicio de todos los derechos que hubieran sido restringidos durante la vigencia del estado de excepción.
5. Comunicar a la Asamblea Legislativa Plurinacional el levantamiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con indicación de las medidas adoptadas para la restauración de la normalidad.

Artículo 21.- (Prohibición de Nueva Declaratoria Inmediata). Levantado el estado de excepción, no podrá declararse un nuevo estado de excepción fundado en los mismos hechos o circunstancias dentro del año en curso, salvo que surjan hechos nuevos, distintos y debidamente acreditados que configuren un



supuesto independiente de procedencia conforme al artículo 6 de la presente Ley. Esta prohibición tiene por finalidad impedir la utilización sucesiva o encadenada del estado de excepción como mecanismo de gobierno ordinario.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS

Artículo 22.- (Mando constitucional). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.

II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.

III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 23.- (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 24.- (Intervención de las Fuerzas Armadas). I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas.

II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.

Artículo 25.- (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado;
- 2) Resguardo de instalaciones públicas;
- 3) Control perimetral de seguridad;
- 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento;
- 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos;
- 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia;
- 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública.
- 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
- 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción;

26



10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.

Artículo 26.- (Reglas de actuación operativa). Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 27.- (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.

Artículo 28.- (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.

Artículo 29.- (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.

II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.

Artículo 30.- (Uso de la Fuerza). Todo uso de la fuerza por parte de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción deberá ajustarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, debiendo observarse las siguientes reglas:

- a) El uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, luego de haber agotado las medidas preventivas y disuasivas disponibles.
- b) La fuerza utilizada debe ser proporcional a la amenaza real que se enfrenta, sin que pueda aplicarse de manera indiscriminada o colectiva.
- c) Queda prohibido el uso de armamento diseñado para causar daño masivo o indiscriminado en contextos de control del orden público.
- d) El uso de la fuerza letal solo será admisible como medida de absoluto último recurso, cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida ante una amenaza inminente e irreversible, habiéndose agotado todos los medios no letales disponibles.



e) Todo incidente en que resulten personas muertas o gravemente heridas como consecuencia de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción deberá ser investigado de oficio, de manera independiente, imparcial y efectiva, con independencia de la vigencia del estado de excepción.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 31.- (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 32.- (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.

Artículo 33.- (Garantías Mínimas en Detenciones). Toda persona privada de libertad durante el estado de excepción, independientemente del fundamento de su detención, conserva los siguientes derechos mínimos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia:

- a) El derecho a ser informada inmediatamente, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención.
- b) El derecho a comunicarse con un familiar o persona de confianza para informar sobre su situación y paradero.
- c) El derecho a contar con asistencia jurídica desde el momento de su detención.
- d) El derecho a ser presentada ante autoridad judicial competente dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico ordinario, sin que el estado de excepción pueda extender dichos plazos de forma que los torne irrazonables.
- e) El derecho a no ser sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a ser recluida en condiciones que atenten contra su dignidad humana.
- f) El derecho a interponer acción de libertad ante los jueces competentes, quienes deberán tramitarlo con carácter urgente sin que el estado de excepción pueda suspender ni obstaculizar su tramitación.

CAPÍTULO VII CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 34.- (Control Legislativo). La Asamblea Legislativa Plurinacional ejercerá control político permanente sobre el estado de excepción conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado. A tal efecto:

1. El Órgano Ejecutivo deberá presentar informes periódicos a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la evolución de la situación, las medidas adoptadas y su impacto en los derechos fundamentales, con una periodicidad no mayor a quince (15) días calendario.



2. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá constituir en cualquier momento una comisión especial de seguimiento del estado de excepción, con facultades para requerir información a cualquier entidad del Estado, visitar instalaciones donde se encuentren personas privadas de libertad y emitir informes públicos sobre el desarrollo de la situación.
3. Finalizado el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo presentará un informe final ante la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro de los treinta (30) días siguientes, que incluya una evaluación de las medidas adoptadas, su eficacia, su proporcionalidad y su impacto en los derechos humanos de la población afectada.

Artículo 35.- (Rol del Defensor del Pueblo). El Defensor del Pueblo ejercerá supervisión independiente sobre el respeto a los derechos humanos durante el estado de excepción. A tal efecto:

- a) Tendrá acceso irrestricto a todas las instalaciones donde se encuentren personas privadas de libertad, sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad.
- b) Podrá requerir información a cualquier entidad del Estado sobre las medidas adoptadas y su impacto en los derechos fundamentales, con obligación de respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- c) Emitirá informes periódicos públicos sobre la situación de los derechos humanos durante el estado de excepción, con recomendaciones vinculantes conforme a sus competencias constitucionales.
- d) Pondrá en conocimiento del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional Plurinacional cualquier situación que configure una posible vulneración de derechos inderogables o un uso ilegítimo del estado de excepción.

CAPÍTULO VIII RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 36.- (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.

Artículo 37.- (Evaluación Posterior y Memoria Institucional). Concluido el estado de excepción, se elaborará un informe de evaluación integral que deberá incluir:

- a) La descripción detallada de las circunstancias que motivaron la declaratoria y su evolución.
- b) Un inventario completo de todas las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de excepción.
- c) La evaluación del impacto de dichas medidas en los derechos humanos de la población afectada, con indicación de los casos en que se produjeron vulneraciones.
- d) Las acciones adoptadas o en curso para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- e) La evaluación de la proporcionalidad y necesidad de las medidas adoptadas en retrospectiva.



Dicho informe será público, deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al Defensor del Pueblo y a los organismos internacionales competentes dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del estado de excepción, y deberá ser preservado como parte de la memoria institucional del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (Continuidad del Funcionamiento Institucional). Durante el estado de excepción, todos los órganos del Estado continuarán ejerciendo sus funciones constitucionales sin interrupción. El estado de excepción no podrá ser invocado como fundamento para suspender o limitar las funciones del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo ni de ninguna otra institución constitucional autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (Protección de Grupos en Situación de Vulnerabilidad). Durante el estado de excepción, el Estado adoptará medidas especiales de protección en favor de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, incluyendo niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígena originario campesinos y personas privadas de libertad, garantizando que las medidas excepcionales no agraven su situación ni los priven del acceso a servicios esenciales para su subsistencia y bienestar.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- (Aplicación e Interpretación). Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos, aplicando siempre el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable a la persona humana y a la vigencia de sus derechos fundamentales. En caso de duda sobre el alcance de una medida excepcional, deberá optarse siempre por la interpretación que menos restrinja los derechos fundamentales.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- (Remisión Normativa). En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones constitucionales pertinentes, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia vinculante de los organismos internacionales competentes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



MINISTERIO DE DEFENSA

CÁMARA DE SENADORES SECRETARÍA GENERAL
Folio: 12
03 JUN. 2026
03 JUN. 2026
Hora: 18:05

CÁMARA DE SENADORES PRESIDENCIA
Fojas: 12
03 JUN. 2026
Hora: 17:58
RECIBIDO
No. Correlativo: 6190 Firma: [Signature]

La Paz, 03 de junio de 2026
MD-SD-DGAJ-UAJ N° 606

Señor
Sen. Diego Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF: REMITE SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, mediante la presente y en observancia a los principios de coordinación entre instituciones del Estado establecidos en el art. 12 de la Constitución Política del Estado; a efectos de aportar con criterios constitucionales y legales, remito adjunto sugerencias al Proyecto de Ley de Estados de Excepción para su consideración y fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

"EL MAR NOS PERTENECE POR DERECHO, RECUPERARLO ES UN DEBER"

Ernesto Justiniano Urenda
MINISTRO DE DEFENSA



Adj. Lo indicado
Cc.Arch.

MINISTERIO DE DEFENSA
Zona Sopocachi-Calle Pedro Salazar Esq. 20 de octubre
Teléfonos: +591 (2) 2610400 - 2432525

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, en el marco del principio de supremacía constitucional y del Estado Constitucional de Derecho, reconoce la vigencia plena de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y el principio de separación e independencia de órganos del poder público, estableciendo mecanismos excepcionales de preservación del orden constitucional únicamente frente a circunstancias extraordinarias que comprometan gravemente la seguridad del Estado, la institucionalidad democrática, la convivencia pacífica o la integridad territorial del país.

Asimismo, los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Norma Suprema, regulan el régimen constitucional de los estados de excepción, facultando a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia a declarar esta medida extraordinaria en casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, imponiendo simultáneamente límites materiales, temporales y de control democrático orientados a impedir el ejercicio arbitrario del poder público y preservar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado reconoce la aplicación preferente del bloque de constitucionalidad, incorporando a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano, los cuales constituyen parámetro obligatorio de interpretación, control y aplicación normativa en toda medida estatal, incluyendo aquellas dictadas en contextos excepcionales.

En este sentido, es necesario resaltar que el Estado Boliviano es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que reconocen la posibilidad de adoptar medidas extraordinarias frente a situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la Nación, bajo estrictas condiciones de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, razonabilidad, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos inderogables de la persona humana.

De la misma manera, el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han establecido estándares jurídicos vinculantes conforme a los cuales los estados de excepción constituyen medidas de carácter extraordinario, excepcional y temporal, cuya aplicación exige delimitación normativa precisa, control institucional efectivo, motivación

suficiente y respeto permanente a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales.

Durante más de 20 años, Bolivia ha sido víctima de manipulación política a sus instituciones, muchas de ellas han sido contaminadas y en algunos casos han sido pretexto para beneficiar a unos cuantos, manteniendo en indefensión a la población. Estos extremos han permitido emitir normas jurídicas que resultan ineficaces e inoperables como fue la Ley 1341; sin embargo, como un mecanismo de reinstitucionalización y orden estructural, dicha norma ha sido abrogada; empero, por mandato de la Constitución es menester contar con una Ley que regule, de manera pragmática, los estados de excepción, como una respuesta a aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad externa e interna del Estado, o circunstancias que afecte derechos fundamentales de la población: la vida, la salud, la integridad física, el acceso a alimentos, a insumos, a servicios básicos. Solo se puede obtener estos elementos con la garantía estatal de mantener la estabilidad y el orden constitucional vigente, en respeto al sistema democrático adoptado por nuestro país.

Tras la abrogación de la ley 1341, el Estado Boliviano no tiene una Ley especial que desarrolle de forma integral el régimen constitucional de los estados de excepción previsto en los artículos 137 al 140 de la Constitución Política del Estado, generándose un vacío normativo susceptible de producir incertidumbre jurídica respecto a las competencias institucionales, mecanismos de coordinación interinstitucional, límites operativos de actuación estatal y mecanismos de protección efectiva de los derechos fundamentales durante circunstancias extraordinarias.

Considerando el principio de reserva legal y seguridad jurídica, corresponde al Órgano Legislativo desarrollar normativamente el régimen constitucional excepcional, estableciendo procedimientos, principios, límites, mecanismos de control, obligaciones institucionales y estándares operativos que permitan una aplicación uniforme, objetiva y compatible con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

El Estado tiene el deber constitucional de preservar la independencia, soberanía, integridad territorial, estabilidad institucional, continuidad democrática y funcionamiento regular de los servicios esenciales, garantizando simultáneamente la protección de la población frente a amenazas extraordinarias derivadas de conmoción interna, amenazas externas, desastres naturales o situaciones excepcionales que comprometan gravemente el orden público interno.

En observancia a ese mandato, el artículo 251 de la Constitución Política del Estado establece que la Policía Boliviana tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, correspondiendo reconocer su rol institucional primario en la preservación de la seguridad pública durante circunstancias ordinarias y extraordinarias.

En este mismo sentido, por mandato del artículo 244 del texto constitucional, las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y participar en la defensa integral del país, resultando constitucionalmente legítimo regular normativamente mecanismos extraordinarios, subsidiarios, temporales y territorialmente delimitados de apoyo institucional en contextos excepcionales, siempre bajo subordinación de la Presidenta o el Presidente del Estado y observancia estricta de los derechos humanos.

La intervención de la fuerza pública en contextos extraordinarios debe sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad, temporalidad y uso diferenciado de la fuerza, garantizando que toda actuación estatal preserve prioritariamente la vida, integridad física, dignidad humana y seguridad de la población.

Finalmente, se puede colegir que la regulación legislativa integral de los estados de excepción constituye una medida necesaria para fortalecer la institucionalidad democrática, dotar de seguridad jurídica a las autoridades competentes, preservar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y garantizar respuestas estatales legítimas, proporcionales y constitucionalmente controladas frente a situaciones extraordinarias que amenacen la estabilidad del Estado y la seguridad de la población.

PROYECTO DE LEY

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY N°.. DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

DE 27 DE MAYO DE 2026

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- (Marco Normativo). La presente ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y la normativa aplicable.

Artículo 3.- (Finalidad). Esta Ley tiene por finalidad garantizar el Sistema Democrático de Gobierno, la independencia, seguridad, estabilidad, soberanía, integridad y el Estado de Derecho, la conservación del orden público interno, la vigencia de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado; la protección y auxilio de la ciudadanía en casos de amenaza externa, conmoción interna o desastres naturales.

Artículo 4.- (Ámbito territorial). El estado de excepción podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, debiendo existir relación directa entre la medida adoptada y la zona afectada.

Artículo 5.- (Principios). Para fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes principios:

a) Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad.- Toda declaratoria, medida, orden, operación, actuación ejecutada y aprobación durante el estado de excepción se sujetará estrictamente a la Constitución Política del Estado, al bloque de constitucionalidad, a los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y a las Leyes.

b) Proporcionalidad.- Las medidas del estado de excepción, deberán ser con equivalencia entre la vigencia del orden constitucional, la garantía, respeto a los derechos fundamentales en relación a la gravedad de la amenaza enfrentada.

c) Necesidad.- Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán responder estrictamente a una necesidad pública extraordinaria, siendo admisibles únicamente cuando los mecanismos ordinarios institucionales resulten insuficientes para restablecer la seguridad, el orden constitucional o proteger a la población.

d) Subsidiariedad.- El estado de excepción procederá cuando los mecanismos ordinarios para enfrentar casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, hubieran sido agotados previamente.

e) No Discriminación.- Las medidas que se asuman en el estado de excepción, no podrán basarse en causas meramente discriminatorias, ni implicar o tener como efecto la discriminación de ninguna naturaleza en contra de una persona o grupo de personas, que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona

f) Presunción de Legitimidad.- Se presumen legítimos todos los actos que realice la administración pública entre tanto no sean declarados legalmente contrarios.

g) Temporalidad.- Toda medida extraordinaria tendrá vigencia limitada al tiempo indispensable para superar las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.

h) Gradualidad y Uso Diferenciado de la Fuerza.- Toda intervención de la fuerza pública se sujetará a criterios de prevención, disuasión, contención, reducción progresiva de riesgos y uso gradual de la fuerza, priorizando en todo momento la preservación de la vida, integridad personal y seguridad de la población.

i) Buena Fe.- Las decisiones y actuaciones ejecutadas por la administración pública, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción se presumirán realizadas de buena fe, siempre que hubiesen observado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 6.-(Definiciones). A efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Estado de excepción: Es el régimen jurídico extraordinario y temporal dictado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, destinado a

preservar el orden constitucional y la seguridad del Estado ante situaciones excepcionales de amenaza externa, conmoción interna o desastre natural.

b) Seguridad del Estado: Es la condición institucional que garantiza la preservación de la soberanía, independencia, estabilidad democrática, integridad territorial, continuidad institucional y funcionamiento de servicios esenciales.

c) Infraestructura crítica: Son las instalaciones indispensables para la vida, seguridad, salud, economía y gobernabilidad del Estado, incluyendo hidrocarburos, energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable, salud, transporte estratégico, aeropuertos, puertos, carreteras troncales, departamentales, municipales, centros de abastecimiento y sistemas financieros públicos.

d) Orden Público Interno.- Es el conjunto de condiciones jurídicas, institucionales, sociales y materiales indispensables para garantizar la convivencia pacífica, la vigencia del orden constitucional, el funcionamiento regular de las instituciones del Estado, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la continuidad de los servicios esenciales y la preservación de la seguridad de la población dentro del territorio nacional.

e) Amenaza Externa: Es toda acción, agresión, presión, injerencia o riesgo proveniente de agentes, fuerzas, organizaciones o Estados extranjeros que ponga en peligro real o inminente la independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad nacional, estabilidad institucional, infraestructura estratégica o capacidad de autodeterminación del Estado Plurinacional de Bolivia.

La amenaza externa comprende también acciones militares, cibernéticas, económicas, terroristas, paramilitares, híbridas o de otra naturaleza equivalente.

f) Conmoción Interna: Es la alteración grave, extraordinaria y objetiva del orden constitucional, institucional, democrático o de la seguridad pública, provocada por actos de violencia generalizada, insurrección, sedición, terrorismo, disturbios masivos, sabotaje, paralización de servicios esenciales u otras situaciones equivalentes que comprometan seriamente la estabilidad del Estado, el orden constitucional, la estabilidad institucional, la paz social o la seguridad de la población.

g) Desastre Natural: Es el evento de origen geológico, hidrometeorológico, climático, biológico o ambiental de gran intensidad que produzca grave afectación humana, material, económica, sanitaria o ecológica, alterando

significativamente las condiciones normales de vida de la población y superando la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Estado.

h) Insuficiencia operativa sobreviniente: Es la situación extraordinaria y objetiva, en la cual la capacidad operativa, logística, territorial o táctica de la Policía Boliviana resulte manifiestamente insuficiente o previsiblemente rebasada para preservar el orden público, la seguridad de la población, la continuidad de servicios esenciales o la estabilidad institucional del Estado, pese al empleo razonable de los medios ordinarios legalmente disponibles.

i) Apoyo Logístico.- Comprende los criterios de abastecimiento, evacuación, transporte, mantenimiento y apoyo de otras instituciones.

j) Fuerza Conjunta.- Está constituida por los componentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

Artículo 7.- (Causas para la Declaratoria). La Presidenta o el Presidente del Estado, mediante Decreto Supremo, podrá declarar estado de excepción cuando concurra una o más de las siguientes causas:

- 1) Peligro para la seguridad del Estado;
- 2) Amenaza externa;
- 3) Conmoción interna;
- 4) Desastre natural.

CAPÍTULO II

FORMA, CONTENIDO, DURACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 8.- (Forma de Declaratoria). El estado de excepción será declarado mediante Decreto Supremo.

Artículo 9.- (Contenido mínimo). El Decreto Supremo que declare el estado de excepción deberá contener mínimamente:

1. Motivación y fundamentación de la declaración;
2. Delimitación territorial;
3. Duración del estado de excepción;
4. Facultades conferidas y medidas extraordinarias autorizadas; e
5. Identificación de las instituciones encargadas de la ejecución.

Artículo 10.- (Duración). I. De acuerdo a las circunstancias que motiven el estado de excepción, el Órgano Ejecutivo podrá determinar su vigencia hasta 90 (noventa) días.

II. De forma excepcional se podrá ampliar dicho plazo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 11.- (Medidas en caso de amenaza externa) En amenaza externa, el Órgano Ejecutivo de forma excepcional y sin que exista otro medio material para restituir el orden constitucional, la soberanía e independencia del Estado, adicionalmente podrá:

- a) Disponer la convocatoria a servicio activo excepcional, a personal jubilado y reservistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana;
- b) Disponer mediante convocatoria a toda ciudadana y ciudadano boliviano, a servicio activo bajo el mando de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12.- (Medidas en caso de desastre natural) En el caso de estado de excepción por desastre natural, adicionalmente el Órgano Ejecutivo deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alimentos, medicamentos, servicios básicos indispensables, para tal efecto podrá contratar bienes o servicios adicionales al presupuesto programado.

Artículo 13.- (Comunicación y Aprobación). I. Una vez declarado el estado de excepción y apenas las circunstancias lo permitan, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia comunicará a través de cualquier medio físico o digital dicha medida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

II. Publicado el decreto supremo de declaratoria de estado de excepción, la o el Presidente en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá convocar de forma inmediata dentro de las 24 horas siguientes a sesión permanente por tiempo y materia de Asamblea para la aprobación de las medidas asumidas por el Órgano Ejecutivo.

III. La instalación, debate y decisión por Resolución de Asamblea no podrá exceder las 72 horas desde la declaratoria del estado de excepción.

IV. La decisión por Resolución de Asamblea sobre la vigencia del estado de excepción, será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Si el Órgano Legislativo sobrepasare el plazo constitucional para la vigencia del estado de excepción, de manera excepcional se mantendrán las medidas asumidas hasta la resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 14.- (Finalización del Estado de Excepción). El estado de excepción se levantará en los siguientes casos:

1. Vencimiento del plazo; y
2. Finalización declarada por decreto supremo.

Artículo 15.- (Rendición de cuentas). Concluido el estado de excepción, el Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a su declaración, así como del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

GARANTIAS Y DERECHOS EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 16.- (Vigencia de Derechos). La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender garantías de los derechos, ni de los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 17.- (Garantías). El estado de excepción no puede prohibir o restringir las garantías constitucionales y acciones de defensa.

Artículo 18.- (Medida excepcional ante el incumplimiento de disposiciones). La Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas ante el incumplimiento de las disposiciones del estado de excepción están autorizadas a arresto y traslado inmediato ante autoridad competente a la persona, que no deberá exceder las ocho (8) horas

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA BOLIVIANA Y FUERZAS ARMADAS

Artículo 19.- (Mando constitucional). I. La intervención durante el estado de excepción se sujetará al principio de subordinación al poder legalmente constituido.

II. La intervención de la Policía Boliviana se realizará bajo coordinación con el Ministerio de Gobierno.

III. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará en coordinación con el Ministerio de Defensa en el ámbito administrativo y en lo operativo con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20 .- (Intervención de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana mantendrá el mando primario de las operaciones de preservación del orden público, sin perjuicio del apoyo extraordinario de las Fuerzas Armadas en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 21.- (Intervención de las Fuerzas Armadas). I. Cuando la Policía Boliviana haya sido superada en caso de conmoción interna o cuando se configure insuficiencia operativa sobreviniente, el Órgano Ejecutivo podrá disponer el apoyo extraordinario, temporal, proporcional y territorialmente delimitado de las Fuerzas Armadas.

II. La intervención de las Fuerzas Armadas será ordenada por la Presidenta o Presidente del Estado en su condición de Capitán General, mediante mecanismos formales escritos.

Artículo 22.- (Delimitación de intervención de las Fuerzas Armadas). El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en las órdenes de operaciones, deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Protección de infraestructura crítica y activos estratégicos del Estado;
- 2) Resguardo de instalaciones públicas;
- 3) Control perimetral de seguridad;
- 4) Protección de rutas estratégicas de abastecimiento;
- 5) Seguridad de aeropuertos, plantas energéticas, redes de telecomunicaciones, hospitales, sistemas hídricos y centros logísticos;
- 6) Apoyo logístico, tecnológico, sanitario, aéreo, terrestre o de inteligencia;
- 7) Operaciones de estabilización orientadas a restablecer condiciones mínimas de seguridad pública.
- 8) Operaciones humanitarias de apoyo a personas afectadas por efecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
- 9) Apoyo para permitir la libre transitabilidad y el ejercicio de la libre locomoción;
- 10) Otras necesarias que permitan garantizar la eficacia y eficiencia de las operaciones ordenadas.

Artículo 23.- (Reglas de actuación operativa).- Tanto la intervención de la Policía Boliviana, como de las Fuerzas Armadas deberá realizarse en observancia a los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 24.- (Uso Diferenciado y Excepcional de la Fuerza). El uso de la fuerza durante operaciones conjuntas será excepcional, diferenciado y estrictamente necesario para neutralizar riesgos graves e inminentes contra la vida, la seguridad de la población, la estabilidad institucional o infraestructuras estratégicas del Estado.

Artículo 25.- (Presunción de Legalidad Operativa). Las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción gozarán de presunción de legalidad.

Artículo 26.- (Protección Jurídica Institucional). I. El Órgano Ejecutivo mediante los Ministerios competentes, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales, deberá proporcionar patrocinio legal a las servidoras y servidores públicos, miembros de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas que sean sometidos a investigación, proceso judicial o administrativo por actos ejecutados durante el estado de excepción.

II. La protección jurídica no alcanzará actos manifiestamente arbitrarios, tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni violaciones graves de derechos humanos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
